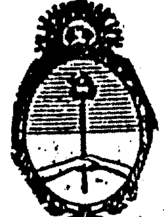


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

(1)

Buenos Aires, lunes 20 de enero de 1975

NUMERO
23.079
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-1654 y 42-1011

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-[illegible]

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-[illegible]04 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO
T. E. 812-5423

DIVISION PRODUCCION Y PERSONAL
T. E. 812-4760

EXPEDICION
T. E. 812-1830

Reclamo de ejemplares
Campichuelo 553
de 10 a 17

$ 1,50

SUMARIO

FE DE ERRATA

Ley 20.954 - Pág. 3, Col. 1ª

Se hace saber que en la publicación de la mencionada Ley, efectuada en la edición del Boletín Oficial del día 13|1|75, se deslizó en el artículo 27 el siguiente error de imprenta:

Donde dice: "Artículo 27. — Prorrógase el plazo establecido en los artículos 4º y 11 de la Ley 28.545,..."

Debe decir: "Artículo 27. — Prorrógase el plazo establecido en los artículos 4º y 11 de la Ley 20.545,..."

Sumario Numérico

Arancel para los distintos servicios que presta la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, reductada en papel oficio rayado siete pesos ($ 7.—) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.—) por día

Los edictos sucesorios y por otros publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.—)

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 3 300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.—).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción nueve pesos ($ 9.—).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1.50).

Separatas: tres pesos ($ 3.—) el ejemplar.

Suscripciones:

Edicion I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.—).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.—).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.


19750120



DECRETOS

SUBSIDIOS

Se acuerdan a las Cooperadoras de las Escuelas Nros. 31 y 25 y al Colegio Domingo Savio de Béccar, partido de San Isidro.

DECRETO
Nº 2.177

Bs. As., 30|12|74

VISTO el Expediente Nº 10.493|74 Cde. 6, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones obra la Ley 20.815, por la que se otorgan subsidios a cada una de las Cooperadoras de las Escuelas Provinciales Nros. 31 y 25 y al Colegio Domingo Savio.

Por ello y atento lo dispuesto en el artículo 2º de la citada ley,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Bienestar Social a hacer efectivos los subsidios de veinticinco mil pesos (pesos 25.000.—) cada uno, acordados por la Ley Nº 20.815 a las Cooperadoras de las Escuelas Provinciales Nros. 31 y 25 y al Colegio Domingo Savio, sitos en la localidad de Béccar, Partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del artículo 1º se atenderá con cargo al Ejercicio 1974; 81-002-310-7.90-31-3150-604, y asciende a la suma de setenta y cinco mil pesos ($ 75.000).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
José López Rega
Alberto L. Rocamora.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Dirección General Impositiva.

Remuneraciones por servicios extraordinarios.

DECRETO
Nº 1.978

Bs. As., 20|12|74

VISTO el expediente Nº 251.512|67 por el que se gestiona la actualización del arancel establecido por el Decreto Nº 2.423|72, para los servicios extraordinarios que presta el personal de la Dirección General Impositiva en las empresas privadas; y

CONSIDERANDO:

Que el ajuste que se propicia tiende a la adecuación de dicha retribución a niveles que resulten compensatorios de los servicios que se prestan;

Que al efecto se instrumenta un sistema que siguiendo los lineamientos generales del régimen sobre la materia que rige para todo el personal de la Administración Nacional, introduce sobre el mismo las variantes requeridas para atender a las particulares características de las prestaciones de los agentes de que trata el presente decreto;

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los servicios extraordinarios que se presten en las empresas privadas por los agentes de la Dirección General Impositiva, se retribuirán estableciendo la remuneración por hora extra en base al cociente que resulte de dividir la retribución escalafonaria fijada al Gr. 15 del ordenamiento aprobado por Decreto Nº 3.201|70 por veinte (20) días y por el número de horas que tenga asignada la jornada normal de labor en dicha Repartición.

Al efecto, únicamente se computarán como retribución escalafonaria los conceptos Sueldo Básico, Bonificación Especial (Personal no Jerarquizado) y los complementos que hacen exclusivamente al cargo (Gr. 15).

Art. 2º — A los fines indicados en el artículo 1º se computarán aquellas horas que excedan las que cumple habitualmente el personal de la Dirección General Impositiva.

Art. 3º — Facúltase a la Dirección General Impositiva para autorizar los horarios especiales a cumplir por los Interventores Permanentes en base a las modalidades de las empresas fiscalizadas a cuya solicitud y —frente a las reales necesidades de las operaciones a controlar— se habilitarán los servicios extraordinarios.

Art. 4º — Los servicios remunerados de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, serán pasibles de bonificación en los porcentajes que en cada caso se indica, cuando el servicio extraordinario se realice:

a) Entre las 22 y las 6 horas, con el 100 %.
b) En días sábados o no laborables, con el 50 %.
c) En días domingos y feriados nacionales, con el 100 %.

Entiéndese por no laborables, los de la Administración Pública Nacional exclusivamente.

Art. 5º — El pago de los servicios se realizará con imputación a la cuenta especial 103 "Servicios Extraordinarios" (Función 110 - Programa 005 - Carácter 1 - Jurisdicción 52 - Servicios 356 - Inciso 11 - Partida Principal 1150) del presupuesto de la citada Repartición, la que determinará las normas respectivas con sujeción a las cuales efectuarán los ingresos pertinentes las empresas fiscalizadas, a efectos de posibilitar el recurso de la cuenta aludida - Ejercicio 1974 y siguientes.

Art. 6º — Aclárase que a los fines de la determinación del costo de estos servicios resultan de aplicación las normas contenidas en los artículos 21 y 22 del Decreto Nº 2.237|73, de fecha 22 de marzo de 1973.

Art. 7º — Derógase el Decreto número 2.423|72.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales

Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Designaciones.

DECRETO
Nº 52

Bs. As., 10|1|75.

VISTO la necesidad de proveer el cargo de Vicepresidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, y atento lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al doctor en medicina veterinaria D. Humberto Eduardo Cavandoli (Matrícula Individual número 3.053.967).

Art. 2º — Déjase establecido que mientras el doctor en medicina veterinaria D. Humberto Eduardo Cavandoli desempeñe las funciones para las cuales es designado por el artículo anterior retendrá sin goce de haberes el cargo de la Clase A de que es titular en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

DECRETO
Nº 53

Bs. As., 10|1|75.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Agricultura, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, al ingeniero agrónomo D. José Domato (D. N. I. número 154.192).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales

DECRETO
Nº 55

Bs. As., 10|1|75.

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Vocal del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, y atento lo propuesto en tal sentido por el señor Ministro de Economía,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, en representación de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Vocal del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, al funcionario de dicha Secretaría, ingeniero agrónomo D. Norberto Hugo Comerio (M. I. Nº 438.874).

Art. 2º — Déjase establecido que mientras dure el desempeño de la función a que se refiere el artículo 1º, el ingeniero Comerio retendrá el cargo de Jefe del Departamento de Fiscalización, del Servicio Nacional de Fiscalización de Semillas (categoría 22 — agrupamiento administrativo) de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, percibiendo como única retribución la correspondiente al cargo mejor remunerado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.

Ministerio de Defensa.

Funcionarios que integran la Comisión de Movilización Industrial Militar.

DECRETO
Nº 2.077

Bs. As., 27|12|74

VISTO el Decreto Nº 4.247|68 lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las competencias asignadas al Ministerio de Defensa por la Ley Nº 20.524 de organización de los Ministerios, se dictó el Decreto Nº 615 de fecha 11 de diciembre de 1973, para adecuar su estructura orgánica a las nuevas funciones y responsabilidades asignadas;

Que consecuente con ello se creó dentro de su ámbito la Dirección General de Industrias Militares para asistir al Ministro en todo lo conducente a la formulación de la política a aplicarse en las empresas, órganos de producción y sociedades de la órbita del Ministerio de Defensa, así como también para lograr el desarrollo y fomento de las industrias que satisfaga las exigencias de la Defensa Nacional;

Que en mérito a ello, surge la necesidad de incluir al funcionario que ejerza el cargo de Director General de Industrias Militares, como miembro integrante de la Comisión de Movilización Industrial Militar prescripta por el citado Decreto Nº 4.247|68, reglamentario del Decreto-Ley número 17.649|68;

Que al mismo tiempo procede actualizar las denominaciones de los miembros integrantes de la citada Comisión de Movilización Industrial Militar, a fin de adaptarlas a las que se encuentran actualmente en vigencia;

Por ello;

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 16 del Decreto Nº 4.247|68, reglamentario del Decreto-Ley Nº 17.649|68, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 16. — La Comisión de Movilización Industrial Militar estará integrada por los funcionarios que ejerzan los siguientes cargos:

— Director General de Logística del Ministerio de Defensa.
— Director General de Industrias Militares del Ministerio de Defensa.
— Director General de Fabricaciones Militares.
— Presidente del Directorio de Astilleros y Fábricas Navales del Estado.
— Presidente del Directorio de Industrias Mecánicas del Estado.
— Director General de Investigación y Desarrollo.
— Presidente del Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas de las Fuerzas Armadas.
— Jefe IV (Logística y Finanzas) del Estado Mayor General del Ejército.
— Jefe de Logística del Estado Mayor General Naval.
— Comandante de Material del Comando General de la Fuerza Aérea.
— Jefe IV (Logística) del Estado Mayor Conjunto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Adolfo M. Savino.
Alberto L. Rocamora.
Alberto J. Vignes.
Alfredo Gómez Morales.
José López Rega.

EDUCACION

Universidad Nacional de Cuyo.

Intervíenese y nómbrase su interventor.

DECRETO
Nº 1.976

Bs. As., 20|12|74.

VISTO que por Decreto Nº 842 de fecha 29 de agosto de 1974 fue aceptada la renuncia que al cargo de Rector Normalizador de la Universidad Nacional de Cuyo presentara el ingeniero agrónomo señor Roberto Vicente Carretero, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la cobertura del cargo dentro de las causales previstas en el artículo 51 de la Ley Nº 20.654.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíenese la Universidad Nacional de Cuyo hasta el 31 de marzo de 1975.

Art. 2º — Nómbrase Interventor en la Universidad Nacional de Cuyo al profesor Otto Herbert Burgos (M. I. Nº 3.138.169), quien ejercerá sus funciones con las atribuciones que el artículo 54 de la Ley 20.654 confiere a los Rectores Normalizadores.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

Universidad Nacional de La Pampa.

Creación de Facultades

DECRETO
Nº 2.024

Bs. As., 26|12|74

VISTO el expediente Nº 75.226|74 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el que obra la Resolución Nº 407|74 de la Universidad Nacional de La Pampa, por la que se crea, ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, y

CONSIDERANDO:

Que las necesidades actuales y futuras del área central semiárida de nuestro país requieren la formación de profesionales y técnicos que se dediquen al análisis de la problemática de los recursos naturales.

Que en la Universidad Nacional de La Pampa se dictan carreras de una misma área del conocimiento en unidades académicas diferentes.

Que criterios académicos, pedagógicos y económico-financieros aconsejan concentrar en una sola unidad académica el desarrollo de disciplinas afines.

Que la creación de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales no supone mayores erogaciones.

Que de acuerdo con el artículo 20 inciso g) de la Ley 20.654 de Universidades Nacionales corresponde al Poder Ejecutivo la creación de nuevas Facultades o unidades académicas equivalentes.

Que el Ministerio de Cultura y Educación se ha pronunciado favorablemente.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales en la Uni-

versidad Nacional de La Pampa, la que tendrá su sede en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

Art. 2º — Incorpórase la Facultad creada por el artículo 1º del presente decreto a la estructura orgánica de dicha Universidad.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a 530 — 60 — 652 — 2.195 — 1 — 11 — 1110 del presupuesto de la Universidad Nacional de La Pampa.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

DECRETO
Nº 2.025
Bs. As., 28|12|74

VISTO el expediente Nº 75.226,74 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en el que obra la Resolución Nº 400|74 de la Universidad Nacional de La Pampa por la que se crea, ad referéndum del Poder Ejecutivo Nacional, la Facultad de Veterinaria, y

CONSIDERANDO:

Que en la zona de influencia de la Universidad Nacional de La Pampa es necesaria la formación de profesionales en el área de Veterinaria.

Que los egresados de la mencionada Facultad han de integrar los recursos humanos imprescindibles para incrementar la producción de alimentos mediante un uso más racional de los recursos naturales.

Que la equidistancia a los centros más poblados del país, las condiciones ecológicas y las comunicaciones indican que la región pampeana es estratégica para la creación de una Facultad de Veterinaria.

Que los estudios de factibilidad realizados señalan la conveniencia de su localización en la ciudad de General Pico.

Que de acuerdo con el artículo 28, inciso g) de la Ley 20.654 de Universidades Nacionales corresponde al Poder Ejecutivo la creación de nuevas Facultades o unidades académicas equivalentes.

Que el Ministerio de Cultura y Educación se ha pronunciado favorablemente.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Facultad de Veterinaria en la Universidad Nacional de La Pampa, la que tendrá su sede en la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa.

Art. 2º — Incorpórase la Facultad creada por el artículo 1º del presente decreto a la estructura orgánica de dicha Universidad.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a 530 — 60 — 652 — 2.195 — 1 — 11 — 1110 del presupuesto de la Universidad Nacional de La Pampa.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

TURISMO

Inclúyese en el régimen del Decreto Ley 17.752|68 proyectos para la construcción de hoteles de Turismo Internacional.

DECRETO
Nº 2.133
Bs. As., 30|12|74.

VISTO el expediente Nº 0019|73 del registro de la Subsecretaría de Turismo, por el que la firma "Grandes Hoteles de Turismo Internacional S. A." solicita la inclusión en el régimen del Decreto Ley Nº 17.752,68 y modificatorios, del proyecto de un nuevo Hotel de Turismo Internacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974 el Poder Ejecutivo ha reglamentado las condiciones necesarias para que se puedan conceder a los interesados las franquicias determinadas en el Decreto Ley Nº 17.752|68 y modificatorios en concordancia con las normas de las Leyes Nros. 20.628 y 20.629 Título I.

Que la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo ha comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3º del Decreto Ley Nº 17.752|68 y en el artículo 1º del Decreto Nº 3.091|68 con las modificaciones establecidas por el Decreto número 7.951|72.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el régimen del Decreto Ley Nº 17.752|68 y su modificatorio, Decreto Ley Nº 19.949|72, prorrogado por Decreto Ley Nº 19.079|71 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974, al proyecto de Hotel de Turismo Internacional presentado por la firma "Grandes Hoteles de Turismo Internacional S. A.", cuya construcción se efectuará en los terrenos designados como fracciones cinco y seis, zona norte, del plano especial de subdivisión del lote agrícola dieciséis de la Colonia Nahuel Huapi, localidad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Art. 2º — Acuérdase a la firma "Grandes Hoteles de Turismo Internacional S. A.", con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires, las franquicias establecidas en los artículos 4º y 9º del Decreto Ley Nº 17.752|68, respecto de las Leyes números 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 3º — Acuérdase a los accionistas de la firma "Grandes Hoteles de Turismo Internacional S. A." las franquicias establecidas en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 17.752|68, respecto de las Leyes números 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
José López Rega.

DECRETO
Nº 58
Bs. As., 10|1|75.

VISTO el Expediente Nº 0313|73 del registro de la Subsecretaría de Turismo, por el que la Empresa Gran Hotel de Turismo S. A. solicita la inclusión en el régimen del Decreto Ley número 17.752|68 y modificatorios, del proyecto de un nuevo Hotel de Turismo Internacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974 el Poder Ejecutivo ha reglamentado las condiciones necesarias para que se puedan conceder a los interesados las franquicias determinadas en el Decreto Ley Nº 17.752|68 y modificatorios en concordancia con las normas de las Leyes Nros. 20.628 y 20.629 Título I.

Que la ex Secretaría de Turismo, por Resolución Nº 013|72 ha incluido a la ciudad de Concepción del Uruguay en los términos del Decreto Ley número 17.752|68 y su modificatorio, Decreto Ley Nº 19.949|72, de acuerdo al Artículo 3º del Decreto Nº 7.951|72.

Que la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo ha comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3º del Decreto Ley Nº 17.752|68 y en el artículo 1º del Decreto Nº 3.091|68 con las modificaciones establecidas por el Decreto número 7.951|72.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el régimen del Decreto Ley Nº 17.752|68 y su modificatorio, Decreto Ley Nº 19.949|72, prorrogado por Decreto Ley Nº 19.079|71 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974, al proyecto de Hotel de Turismo Internacional presentado por la firma Gran Hotel de Turismo S. A., cuya construcción se realizará en el terreno sito en la calle Veintiuno de Noviembre esquina calle Nueve de Julio, cuartel segundo, Manzana ciento cincuenta y uno, departamento Uruguay, de la ciudad de Concepción del Uruguay, registrado según plano número veinticuatro mil quinientos cuarenta y siete en la Dirección General del Catastro de la provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Acuérdase a la firma Gran Hotel de Turismo S. A. con domicilio legal en la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, las franquicias establecidas en los Artículos 4º y 9º del Decreto Ley Nº 17.752|68, respecto a las Leyes Nros. 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 3º — Acuérdase a los accionistas de la firma Gran Hotel de Turismo S. A. las franquicias establecidas en el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 17.752|68, respecto a las Leyes Nros. 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
José López Rega.

DECRETO
Nº 59
Bs. As., 10|1|75.

VISTO el Expediente Nº 1.000|73 del registro de la Subsecretaría de Turismo, por el que la Empresa Solinieve S. A. H. solicita la inclusión en el régimen del Decreto Ley Nº 17.752|68 y modificatorios, del proyecto de un nuevo Hotel de Turismo Internacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974 el Poder Ejecutivo ha reglamentado las condiciones necesarias para que se puedan conceder a los interesados las franquicias determinadas en el Decreto Ley Nº 17.752,68 y modificatorios en concordancia con las normas de las Leyes Nros. 20.628 y 20.629 Título I.

Que la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo ha comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3º del Decreto Ley Nº 17.752|68 y en el artículo 1º del Decreto Nº 3.091|68 con las modificaciones establecidas por el Decreto número 7.951|72.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el régimen del Decreto Ley Nº 17.752|68 y su modificatorio, Decreto Ley Nº 19.949|72, prorrogado por Decreto Ley Nº 19.079|71 y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 70 de fecha 10 de julio de 1974, al proyecto de Hotel de Turismo Internacional presentado por la firma Solinieve S. A. H., cuya construcción se realizará en la fracción de terreno que forma parte del lote agrícola cuarenta de la Colonia Nahuel Huapi, provincia de Río Negro, designado con la letra i prima, compuesto de una superficie de dos hectáreas, veintiún áreas, noventa centiáreas, cuatro mil centímetros cuadrados; afecta la forma de un rectángulo que mide cuarenta y ocho metros en sus lados Norte y Sur, respectivamente y cuatrocientos sesenta y dos metros, treinta centímetros en sus lados Este y Oeste, respectivamente, lindando: al Norte, con los lotes letras a, b, y c del lote agrícola cuarenta; al Sur, calle en medio, con terreno del lote cuarenta; al Oeste, con el lote cinco del lote agrícola cuarenta; y al Este, con el lote i del lote cuarenta y uno, ubicado en el Parque Nacional Nahuel Huapi, provincia de Río Negro.

Art. 2º — Acuérdase a la firma Solinieve S. A. H. con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, las franquicias establecidas en los Artículos 4º y 9º del Decreto Ley Nº 17.752|68, respecto de las Leyes números 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 3º — Acuérdase a los accionistas de la firma Solinieve S. A. H. las franquicias establecidas en el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 17.752|68, respecto de las Leyes Nros. 20.628 y 20.629, Título I.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Alfredo Gómez Morales.
José López Rega.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Actualízanse precios para ganado vacuno en el Mercado Nacional de Hacienda de Liniers, Rosario, Santa Fe y Córdoba.

RESOLUCION
Nº 1.582
Bs. As., 14|1|75

VISTO la Ley Nº 20.680 y los Decreto Nros. 69/74 y 717/74, y

CONSIDERANDO:

Que es indispensable actualizar los precios del ganado vacuno para faena y de las carnes vacunas a nivel mayorista y minorista, solución que integra un programa de medidas elaboradas por la Junta Nacional de Carnes. Que ese plan básico comprende la atención de los intereses de la producción, la industria y el comercio de carnes, así como la defensa del poder adquisitivo del salario y la normalización del abastecimiento de carne vacuna.

Que ha sido informada la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida (CONAPRIN).

Por ello.

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Las ventas de ganado vacuno en el Mercado Nacional de Hacienda de Liniers y en los Mercados de Hacienda de las ciudades de Rosario, Santa Fe y Córdoba, estarán sujetas a los siguientes precios máximos:

Clasificación	$ por kilo vivo
— Novillos de más de 400 k.v.	5,20
— Novillitos, vaquillonas y novillos de hasta 400 k.v.	5,75
— Vacas tipo consumo (especiales, buenas y regulares)	4,40

2º — Las transacciones de ganado vacuno realizadas en los remates ferias del interior del país, en la zona central ganadera definida en las Resoluciones de la Junta Nacional de Carnes de la República Argentina J-476/62 y complementarias, se ajustarán a los siguientes precios máximos:

Clasificación	$ por kilo vivo
— Novillos de más de 400 k.v.	4,90
— Novillitos, vaquillonas y novillos de hasta 400 k.v.	5,50
— Vacas tipo consumo	4,20

3º — Las liquidaciones de compras de vacunos a que se refieren las Resoluciones Nº 9.769/74 y complementarias, de esta Secretaría de Estado, se ajustarán a los siguientes precios máximos:

Clasificación	Grados de Gordura 0,1 y 2	3	
		$ por kilo limpio	
— Novillos	9,10	8,80	8,50
— Novillitos y vaquillonas	10,45	10,15	—
— Vacas	8,10	7,80	7,50

4º — Fíjanse los siguientes precios máximos para la comercialización de carnes vacunas, en medias reses, puestas en carnicería:

Clasificación	Grados de Gordura 0,1 y 2	3	
		$ por kilo limpio	
— Novillos	9,70	9,40	9,10
— Novillitos y vaquillonas	11,10	10,80	—
— Vacas	8,60	8,30	8,00

5º — Los precios máximos de venta del mayorista al minorista, para cada uno de los cortes incluidos en el apartado siguiente, así como para trozos compuestos de dos o más de esos cortes, deberán ser tales que permitan al minorista obtener un beneficio bruto del 15 % (quince por ciento) sobre el costo de compra, puesta la carne en carnicería.

6º — Fíjanse los siguientes precios máximos de venta al público de carne vacuna:

Cortes	Novillo	Novillito/ Vaquillona ($ por kilogramo)	Vaca
Hueso con carne, cogote, pecho y falda con hueso	5,50	6.—	5.—
Azotillo, carnaza común, aguja con hueso, cuadril con hueso, falda sin hueso y asado	9.—	10.—	7,50
Entraña, vacío y matambre	10.—	11.—	9.—
Bifes Anchos	15.—	17.—	13.—
Carnaza de cola y de paleta, bola de lomo, nalga, tapa de nalga, nalga sin tapa, aguja sin hueso, tapa de aguja, tapa de asado, chingolo, tortuguita y bifes angostos	18.50	21,50	16,50
Colita de cuadril, peceto, cuadril sin hueso y bifes con lomo	22.—	25.—	20.—
Lomo	29.—	32.—	27.—

7º — Elévase hasta un peso con cincuenta centavos ($ 1,50) por kilo el incremento autorizado por el apartado 1º de la Resolución Nº 634 de esta Secretaría de Estado, del 16 de agosto de 1974, y deróganse los apartados 3º, 4º y 5º de la citada resolución.

8º — Fíjase en un peso ($ 1,—) por kilo el incremento autorizado por el apartado 1º de la Resolución Nº 63, de esta Secretaría de Estado, del 6 de setiembre de 1974, y que se refiere al pre empaquetamiento en locales minoristas, supermercados y autoservicios.

9º — Las normas sobre precios máximos no se aplicarán sobre las ventas de los productos siguientes:

a) Terneros, vacas conserva y toros, al kilo vivo o limpio;
b) Carne de terneros;
c) Hamburguesas y salchichas tipo viena, en cualquier forma de acondicionamiento para la venta.

10. — Los precios máximos fijados en los apartados 4º, 5º y 6º de la presente resolución, serán de aplicación en la Capital Federal y 34 Partidos de la provincia de Buenos Aires enumerados en el artículo 1º del Decreto-Ley 19.499/72. Para el resto del país, los respectivos precios máximos mayoristas y minoristas serán los que determinen las autoridades locales teniendo en cuenta el principio de la correlación de precios de los ganados y las carnes vacunas y a base de los niveles fijados en los apartados 1º, 2º y 3º.

11. — Solicitar a la Junta Nacional de Carnes la adopción de medidas complementarias de control, coordinadas con las que tiene a su cargo esta Secretaría de Estado, para asegurar el cumplimiento de la presente resolución y en especial para la implantación de procedimientos comerciales, con el objeto de que:

a) El carnicero sea provisto de las calidades adecuadas a los precios máximos oficiales;
b) Se proteja debidamente al consumidor para evitar prácticas engañosas en cuanto al tipo de carne y sus precios.

12. — Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigencia como sigue:

a) Las de los apartados 1º, 2º, 3º y 9º incisos a) y c), desde el 16 de enero de 1975;
b) Las de los apartados 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º inciso b), desde el 17 de enero de 1975;
c) Las de los demás apartados desde el 16 de enero de 1975.

13. — Las infracciones a la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.680.

14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Allotti.

Secretaría de Comercio

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Deróganse la resolución 6.700/74 y el apartado 1º de la resolución 9.714/74, sobre faena y comercio de hacienda porcina.

RESOLUCION
Nº 1.583
Bs. As., 14/1/75

VISTO la Ley Nº 20.680 y los Decretos Nros. 69/74 y 717/74, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 6.700, del 27 de marzo de 1974, de esta Secretaría de Estado, se estableció que la hacienda porcina que se faene en los establecimientos ubicados en la jurisdicción del Gran Buenos Aires y alrededores, deberá proceder exclusivamente de operaciones de compraventa efectuadas en el Mercado Nacional de Hacienda de Liniers.

Que, asimismo, y por el apartado 1º de la Resolución Nº 9.714 de esta Secretaría de Estado, del 25 de junio de 1974, se fijaron precios máximos por kilo vivo para la hacienda porcina.

Que en las actuales circunstancias es necesario dejar sin efecto las medidas precedentemente citadas, conforme a lo asesorado por la Junta Nacional de Carnes.

Que ha sido informada la Comisión Nacional de Precios, Ingresos y Nivel de Vida (CONAPRIN).

Por ello,

El Secretario de Comercio

Resuelve:

1º — Deróganse la Resolución Nº 6.700/74 y el apartado 1º de la Resolución Nº 9.714/74, ambas de esta Secretaría de Estado.

2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la Cero (0) hora del día 20 de enero de 1975.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Allotti.

Ministerio de Bienestar Social

BIENESTAR SOCIAL

Delégase al Secretario de Seguridad Social las facultades que otorga el artículo 3º del Decreto Ley 18.825/70.

RESOLUCION
Nº 3.053
Bs. As., 27/12/74.

VISTO el Decreto Ley 18.825/70 y el Decreto 1.125/71, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del citado decreto ley dispone que en todas aquellas obras públicas o concesiones de obras públicas nacionales que, por su importancia, dimensiones, medio físico en el que se realizan y movilización de recursos humanos, planteen problemas específicos de seguridad y bienestar social, el personal que trabaje en la ejecución de las mismas tendrá asegurada una cobertura asistencial básica consistente en prestación médica, odontológica, medicina del trabajo, atención farmacéutica, servicios de proveedurías y comedores económicos, planes de recreación, desarrollo de cursos de capacitación y de extensión cultural.

Que el artículo 2º del mencionado decreto ley agrega que los ministerios, secretarías de Estado, entes descentralizados, empresas del Estado y sociedades cualquiera sea su naturaleza jurídica en las que el Estado sea titular de la mayoría de capital, en cuya jurisdicción se ejecuten las obras públicas antes señaladas, decidirán en cada caso acerca de la procedencia de la aplicación de dicho decreto ley y comunicarán su decisión al Ministerio de Bienestar Social, el que de acuerdo con el artículo 3º está facultado para rever esa resolución cuando se decida la no aplicación del decreto ley citado y establece la amplitud y alcances de la cobertura asistencial que deberá obligatoriamente prestarse.

Que conforme al artículo 5º del Decreto Ley 18.825/70, por las obras comprendidas en el mismo la Nación y el sector empresario concurrirán, cada uno, con un aporte equivalente al uno por ciento (1 o/o) del monto total del contrato de construcción o explotación que se celebre, en la forma, plazos y condiciones que fijará la reglamentación.

Que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto Ley 18.875/70, modificado por Decreto Ley 19.067/71, por cada obra se abrirá en el ministerio, secretaría de Estado, ente descentralizado, empresa del Estado o sociedades obligadas en cuya jurisdicción la misma se ejecute, una cuenta específica donde los responsables depositarán directamente los recursos a que se refiere el artículo 5º, agregando que al verificarse la recepción definitiva de la obra, los excedentes que pudieran registrarse en la respectiva cuenta serán destinados a integrar el Fondo de Redistribución creado por el artículo 21 del Decreto Ley 18.031/70 (t. o. 1971).

Que el artículo 7º del Decreto Ley 18.825/70 dispone que en cada obra pública incluída en las previsiones del artículo 1º de la misma, actuará con funciones de asesoramiento ad honórem, una Comisión de Acción Social integrada por un representante del organismo contratante, uno del contratista, uno de los trabajadores y uno por el Ministerio de Bienestar Social.

Que el Decreto 1.125/71, reglamentario del Decreto Ley 18.825/70, establece en su artículo 4º que los organismos mencionados en el artículo 2º del dicho decreto ley deberán comunicar al Ministerio de Bienestar Social la decisión tomada acerca de la aplicación del mismo, dentro de los quince (15) días corridos de aprobado el proyecto de la obra de que se trate, sin el cumplimiento de cuyo requisito no podrá efectuarse llamado a licitación alguno ni contratarse la obra de ninguna forma.

Que el artículo 5º del citado decreto dispone que en caso que los mencionados organismos decidan la no aplicación del Decreto Ley 18.825/70 deberán efectuar la comunicación a que se refiere el artículo anterior enviando asimismo todos los elementos e informes técnicos que fundamenten la exclusión, agregando que en este supuesto el Ministerio de Bienestar Social podrá, dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del siguiente al de la recepción de las actuaciones, ejercitar la facultad de revisión que le acuerda el artículo 3º del mencionado decreto ley, y que en caso de silencio y transcurrido ese lapso, se considerará que ha quedado aceptado el criterio del organismo respectivo, el que podrá entonces llamar a licitación o contratar la obra.

Que es conveniente delegar las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Ley 18.825/70 en el funcionario de más alto nivel en el área de seguridad social, y prever la intervención, en el ejercicio de las mismas, del Instituto Nacional de Obras Sociales.

Que, asimismo, resulta oportuno dejar aclarado que el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 5º del Decreto 1.125/71 comenzará a correr desde la recepción de las actuaciones, siempre que a ellas se hubieran agregado todos los elementos e informes técnicos que fundamentan la exclusión.

Que, finalmente, en razón de la naturaleza de las funciones a cumplir por las Comisiones de Acción Social a que se refiere el artículo 7º del Decreto Ley 18.825/70, resulta conveniente delegar la representación de este Ministerio en el Instituto Nacional de Obras Sociales.

Por ello,

El Ministro de Bienestar Social

Resuelve:

Artículo 1º — Delégase en el señor Secretario de Estado de Seguridad Social las facultades que el artículo 3º del Decreto Ley 18.825/70 otorga a este Ministerio.

Art. 2º — El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el artículo 5º del Decreto 1.125/71, reglamentario del Decreto Ley 18.825/70, comenzará a correr desde la recepción de las actuaciones, siempre que se hubieren agregado todos los elementos e informes técnicos que fundamentan la exclusión. Si no se hubieran acompañado esos elementos e informes, o los agregados fueran incompletos o insuficientes, la Secretaría de Estado de Seguridad Social requerirá, como medida previa, que se acompañen los elementos o informes faltantes, o que se completen los insuficientes o incompletos.

El plazo mencionado precedentemente quedará suspendido hasta que se agreguen los elementos o informes requeridos, o completen los insuficientes o incompletos, conforme lo solicitado por la citada Secretaría de Estado.

Una vez agregados dichos elementos e informes técnicos, la Secretaría de Estado de Seguridad Social solicitará opinión al Instituto Nacional de Obras Sociales, que deberá emitirla y hacerla saber a dicha Secretaría de Estado, dentro de los diez (10) días de haber recibido las actuaciones correspondientes.

Art. 3º — Delégase en el Instituto Nacional de Obras Sociales la representación de este Ministerio en las Comisiones de Acción Social a que se refiere el artículo 7º del Decreto Ley 18.825/70.

Art. 4º — La presente resolución será refrendada por el señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Art. 5º — Regístrese, hágase saber a la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

López Rega

Dirección General Impositiva

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Remisión de recargos por jueces administrativos sustitutivos.

DISPOSICION
Nº 3.490
Bs. As., 14/1/75

VISTO que por Resolución Interna Nº 2015 (Varios) se autorizó a jueces administrativos sustitutivos a reducir o dejar de exigir los recargos establecidos por el artículo 42 de la Ley 11.683, t. o. en 1960 y sus modificaciones, en los casos de ajustes efectuados con intervención de la Dirección General, cuando se comprobara la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

Que se estableció en el límite de $ 100.000 m/n. la cantidad máxima a remitir, en cada caso ocurrente, por los precitados funcionarios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 20.024 dispone que los recargos pendientes de ingreso a la fecha de su vigencia y los que corresponda liquidar por vencimientos generales operados antes del 1º/1/73, serán liquidados a la tasa del artículo 42 de la Ley 11.683, t. o. en 1968.

Que dado el tiempo transcurrido desde el dictado de la Resolución Interna mencionada, se hace procedente su modificación y adecuación a conceptos y valores actuales, tomando en consideración para ello, normas vigentes e índices de corrección.

Que en consecuencia y de acuerdo al sistema estructural de la Dirección General Impositiva, aprobado por Decreto Nº 6.563/68 rectificado y modificado por Decreto Nº 8.381/69, corresponde determinar los funcionarios que, en calidad de jueces administrativos, tendrán la facultad ya enunciada, y el límite dentro del cual podrán ejercerla.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 6º y 42 de la Ley 11.683, t. o. en 1974,

El Subsecretario General de la Dirección General Impositiva,

Resuelve:

1º — Autorizar a los Jefes de Zona, Subzona y Región, los Jefes de Sección Revisión y Recursos y los Jefes de las Agencias y los Distritos, a reducir o dejar de exigir los recargos que establece el artículo 42 de la Ley 11.683, t. o. en 1960, en los casos de ajustes efectuados con

intervención de la Dirección, si a juicio de los mismos, la omisión de impuesto debiera atribuirse a error excusable de hecho o de derecho, y siempre que la suma a remitir no exceda de $ 10.000.

2º — Sin perjuicio de la autorización prevista en el artículo anterior, los Jefes de Zona, con relación a las subzonas y regiones, y los Jefes de éstos con respecto a las Secciones, Agencias y Distritos de su dependencia, podrán intervenir, por vía de superintendencia, en cualesquiera de los procedimientos contemplados en la presente Disposición, para arrogarse el conocimiento y decisión de los casos pendientes.

3º — Los asuntos en que las sumas remisibles excedan de $ 10.000.—, o que por sus características lo justifiquen, serán sometidas a la consideración de la Dirección General previo dictamen de la División Asesoría Legal.

4º — Déjase sin efecto la Resolución Interna Nº 2015 (Varios).

5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jorge Raymundo Antonio

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.).

Nuevo estatuto.

RESOLUCION Nº 256

Bs. As., 22|7|74

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.), en el expediente Nº 48.660|48; y

CONSIDERANDO:

Que a mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 238, de fecha 4 de mayo de 1960;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 20.615 y demás normas vigentes:

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.), obrante de fojas ciento ocho (108) a fojas ciento cincuenta y siete (157).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero.

ESTATUTO

CAPITULO I

Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En Buenos Aires queda constituido el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) que agrupará a los trabajadores marítimos de Maestranza y Marinería de la Marina Mercante Nacional, la Pesca y Anexos, con domicilio legal en la Capital Federal, actualmente en la calle Necochea Nº 1133, con zona de actuación en todo el país. — El Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) estará constituído por las Secciones, Seccionales y Delegaciones en la Capital Federal e Interior. — Las Secciones de la Capital Federal las constituyen las especialidades de Cámara, Cocina, Cubierta y Máquinas. — Las Seccionales del Interior del país, son: Campana, San Fernando, Rosario, Santa Fe, Santa Elena, Barranqueras, Corrientes, Posadas, Colón, Mar del Plata, Bahía Blanca. — Las Delegaciones, son: Necochea, Puerto Madryn, San Antonio Oeste, Puerto Deseado, Ushuaia, Río Grande, Goya, Río Gallegos, Comodoro Rivadavia; pudiendo en el futuro crearse las Seccionales y|o Delegaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de las gestiones gremiales y sociales del Interior, o suprimir aquellas que se consideren innecesarias

CAPITULO II

Del Objeto y Finalidad

Art. 2º — Los fines y propósitos del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.), son los siguientes:

a) Reunir en su seno al personal de Marinería y Maestranza enrolados y|o embarcados en la Marina Mercante Argentina, Pesca y Anexos, sea la Pesca de la denominada de Altura, Media Altura, Costera, las denominadas "factorías", "semifactorías", buques congeladores y toda actividad extractiva ictícola o complementaria: Dragas, Grúas e Islas Flotantes, Ferrobarcos, artefactos y unidades navales que floten afectadas a complejos de infraestructura, y|o construcción de Puentes, Puertos, Muelles y de toda otra unidad y|o artefactos navales que floten, cualquiera sea su estructura o tipo afectado a la navegación Marítima, Pesquera y Anexa, Fluvial, Lacustre, Transporte de Combustibles Sólidos y Líquidos, Gaseros, Areneros, Pedregulleros, Hacenderos, Transbordadores, Minerales, Graneleros, Alijadores, Remolques, Empujes, Barcazas, Lanchas, Unidades tipo "lash", Aliscafos, Portacontenedores, Buques de Carga General o Específica, Pasajeros, Lanchas de Horario e Itinerario Fijos, Embarcaciones deportivas con libreta habilitante de embarque, de Turismo, Lanchas Aguateras y|o proveedoras de Energía Eléctrica, las denominadas "Cuadrillas de Limpieza" y|o de Mantenimiento de las unidades navales y artefactos navales, y toda otra actividad conceptuada como anexo a la actividad marítima y pesquera, como ser: amarradores, buzos y todo el personal en cuyo documento habilitante esté inscripto en su especialidad específica o como personal auxiliar, u otra denominación futura que la tecnología moderna imponga, sin distinción de sexo, cargo u ocupación, sean estas embarcaciones de empresas o armadores privados, del Estado; Públicas o Sociedades Mixtas, con habilitación, título, patente, Libreta de Navegación, Permiso de Embarco y|o Cédula de Embarco, etc., otorgados por la autoridad competente;

b) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores marítimos, pesqueros y anexos, en las especialidades y jurisdicción de esta Organización;

c) Representar y defender al gremio y a sus afiliados en todas las gestiones sindicales, laborales y sociales ante la autoridad judicial de cualquier fuero o jurisdicción, los empresarios y|o asociaciones de empresarios, los Institutos de Previsión o Seguridad Social, las autoridades, marítimas, pesqueras y anexas, de cualquier grado o competencia y ante todo organismo o dependencia del Estado Nacional, Provincial y|o Municipal, creado o a crearse;

d) Peticionar ante las autoridades públicas, participar e integrar con las mismas el estudio de los asuntos que interesen al gremio o a la comunidad, integrar los Directorios y niveles de dirección de Corporaciones de Empresas Estatales, Mixtas, Empresas Estatales autónomas, privadas, Institutos de Previsión Social, Obras Sociales, y de todos aquellos Organismos Oficiales existentes o a crearse, con representación laboral;

e) Velar por las condiciones de trabajo, gestionar y solicitar su razonable mejoramiento de acuerdo a las nuevas conquistas de la ciencia y la técnica aplicada a la actividad marítima, pesquera y anexas;

f) Propiciar y celebrar Convenciones Colectivas de Trabajo;

g) Velar por el cumplimiento de la Legislación Social y de las condiciones laborales a bordo; denunciar las infracciones;

h) Propender a la elevación moral, cultural, intelectual, física y material de los Asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y de previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto, promover la capacitación técnica y sindical, propiciando cursos especiales en el país o participando de ellos en el extranjero, y crear las Escuelas Sindicales a tales fines, y su jerarquización por las Universidades Tecnológicas Nacionales.

i) Propender, perfeccionar y constituir patrimonios a la Organización de Institutos y Servicios de Crédito de índole mutual, cooperativo, accionarios obreros a cargo de la Organización, Banco Obrero y|o Sindical, Servicios Sociales tales como Asistencia Médica, Farmacia, Hoteles de Turismo, Centros Recreativos, Turismo, Construcción de Viviendas, Subsidio por enfermedad, Bibliotecas, Campos de Deportes, Proveedurías, etc. y todo otro servicio que se estimare necesario para el bienestar de los Socios. Afiliarse a Federaciones y|o Confederaciones nacionales e internacionales, o retirarse de ellas, de acuerdo a las normas estatutarias.

j) Organizar la Bolsa de Trabajo para procurar en forma gratuita ocupación a sus afiliados.

k) Propender al engrandecimiento y mejoramiento de la Marina Mercante Argentina, Pesca y Anexos, por todos los medios lícitos a su alcance.

l) El Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) de la República Argentina es independiente de todos los partidos políticos, credos religiosos o tendencias filosóficas. Podrán formar parte del mismo los trabajadores marítimos, de la pesca y anexos, cualquiera sea su preferencia política, religiosa, filosófica y sin distingo de nacionalidad, con tal que acepten los principios fundamentales de estos Estatutos y las Resoluciones emanadas de sus Cuerpos Directivos.

m) Fijar su posición en materia política, participar en el análisis de los problemas que afectan a la Nación, y de manera especial a los trabajadores, dando inclusive su apoyo a partidos políticos de clara definición nacional y popular, y eliminar candidatos a cargos electivos y representativos, cuando con ello se asegure la defensa integral de los derechos de la Clase Trabajadora y el derecho inalienable del Estado del patrimonio nacional.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 3º — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los Asociados, sindical y asistencial, contribuciones extraordinarias de éstos, voluntarias o resueltas por los Cuerpos Orgánicos.

b) Cuotas mensuales, contribuciones extraordinarias, voluntarias o resueltas por los Cuerpos Orgánicos, de todos los beneficiarios de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

c) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos con fondos propios, sus frutos e intereses, o recibidos por donaciones, permutas, preferencias o cualquier título.

d) Asignaciones que pudieren corresponderle en virtud de las disposiciones legales.

e) El producto de actos benéficos, fiestas, colectas, adhesiones, donaciones, etcétera.

f) Recursos ocasionales como donaciones aprobadas por los Cuerpos Orgánicos, que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la Ley.

Art. 4º — Los fondos sociales asistenciales, mutuales, cooperativos y|o de vivienda, según lo establecido en el artículo tercero del presente Estatuto, se depositarán a la orden del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.). El Consejo Directivo asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 5º — El Consejo Directivo ejercerá la administración amplia de todo el patrimonio social de la Organización en el ámbito nacional.

Art. 6º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros del Consejo Directivo que autoricen gastos, en contravención a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Art. 7º — La Organización cumplimentará para su contabilidad, administración y movimiento económico-financiero, con las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales y otras disposiciones legales vigentes.

Art. 8º — El ejercicio económico-financiero es anual. Del mismo se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General que, acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados, será sometido para su consideración y aprobación al Congreso General de Delegados, y de acuerdo a lo determinado por los artículos 29 y 33 del presente estatuto.

Art. 9º — La cuota social mensual, las contribuciones extraordinarias y|o especiales, serán fijadas por el Congreso General de Delegados.

CAPITULO IV

De los Afiliados

Art. 10. — Podrá afiliarse al Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) todo tripulante de Marinería y Maestranza, inscripto en los Registros respectivos de la Marina Mercante Nacional, la Pesca, y Anexos. Son condiciones para el ingreso:

a) Poseer Documentos habilitante de Embarco, expedido por la autoridad competente.

b) Solicitar su ingreso mediante un formulario que le facilitará la Organización, en el cual deberá consignar su nombre y apellido, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, grupo familiar directo, número de Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad, su Especialidad a bordo. La solicitud de ingreso será aceptada o rechazada por el Consejo Directivo dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación, quedando entendido que de no haber sesionado el Consejo Directivo durante ese lapso, la solicitud se considerará en la primera reunión a efectuarse. El rechazo de la solicitud sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1. Incumplimiento de los requisitos exigidos por este Estatuto.
2. Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de un Sindicato u otro tipo de Asociación Profesional de Trabajadores.
3. No desempeñarse en cualquiera de las especialidades del personal comprendido en este Estatuto. En caso de resolverse el rechazo de la solicitud de afiliación, el Consejo Directivo deberá elevar todos los antecedentes y fundamentos del rechazo para su consideración, al primer Congreso General de Delegados que se realice.

Art. 11. — Los afiliados abonarán una cuota de ingreso equivalente al diez por ciento (10 o|o) del sueldo básico de la especialidad a la que pertenece el solicitante, vigente al momento de ser aprobada su solicitud, y una cuota mensual fijada por el Congreso General de Delegados.

Durante el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio, el socio estará excento del pago de la Cuota Sindical.

El desembarcado abonará una cuota mensual equivalente al cero coma dos por ciento (0,2 o|o) del Sueldo Básico vigente al momento de su desenrole, de acuerdo a su especialidad, siempre que no permaneciere a la orden de su empleador percibiendo haberes.

Art. 12. — Los afiliados acreditarán su condición de tales, mediante el Carnet Sindical oficial, otorgado por las autoridades de la Organización, debiendo exhibido a requerimiento de cualquiera de las autoridades de la misma.

Dicho Carnet Sindical deberá ser presentado para realizar cualquier gestión sindical dentro y|o fuera de la Organización, como asimismo para acceder a todos los beneficios que el Sindicato brinde.

CAPITULO V

Derecho de los afiliados

Art. 13. — El afiliado que esté al día en el pago de las cuotas mensuales, gozará de todos los derechos que le otorga este Estatuto, y del uso de los servicios existentes en la Organización, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes que las rigen.

Art. 14. — Los afiliados gozarán de los siguientes derechos: a) Participar de las Asambleas Generales y|o Seccionales con voz y voto;

b) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos representativos, siempre que reúnan las condiciones exigidas por este Estatuto;

c) Requerir protección y defensa de sus derechos cuando éstos les fuesen desconocidos;

d) Ejercer todos los demás derechos que el presente Estatuto y los Reglamentos le acuerden;

e) Renunciar en cualquier momento a su condición de afiliado, siempre que tenga abonada la mensualidad correspondiente a la fecha de su renuncia.
La renuncia debe ser considerada en la primera reunión del Consejo Directivo. Dicha renuncia deberá ser presentada al Consejo Directivo de la Organización en forma escrita;

f) En caso de solicitarse reingreso, deberá efectuarse el pedido en idéntica forma, por escrito, debiendo abonar los aportes que hubieren correspondido por el período de desafiliación, quedando a criterio del Consejo Directivo su aceptación o rechazo.

CAPITULO VI

Obligaciones de los afiliados

Art. 15. — Son obligaciones de los afiliados:

a) Conocer, respetar y hacer respetar este Estatuto, los Reglamentos internos de la Organización, las Resoluciones de los Congresos, Consejos Nacionales, Consejo Directivo y Comisiones Ejecutivas; así como las Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas acuerdos, Convenios individuales o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los afiliados;

b) Abonar puntualmente las Cuotas Sindicales correspondientes;

c) Poseer el Carnet Sindical y Asistencial al día, con su correspondiente fotografía, que lo acredite como afiliado al Sindicato, a él y a su grupo familiar;

d) Aceptar los cargos para los que fueren nombrados, salvo casos de fuerza mayor;

e) Ser fieles y leales a la Organización y a los fines perseguidos por la misma;

f) Defender los intereses del Gremio;

g) Respetar la persona y la opinión de los demás afiliados y observar la disciplina dentro de la Organización y en los lugares de trabajo;

h) Dar cuenta en Tesorería y|o Secretaría General de los cambios de domicilio, o de Empresa, donde desarrolla su actividad profesional, como asimismo, solicitar el pase res-

pectivo de Sección o Seccional, cuando cambiare de especialidad o lugar de trabajo;

i) Cumplir fielmente las disposiciones del Consejo Directivo y|o Secretariado Nacional de la Organización cuando éstas son comunicadas directamente a bordo de los buques en navegación o puertos extranjeros, como consecuencia de situaciones suscitadas a bordo de los mismos.

Art. 16. — Los afiliados que se desvinculen de la Organización durante diez (10) meses consecutivos de la actividad marítima, pesquera o anexa, sin causa justificada, quedarán suspendidos para ejercer los derechos acordados por los incisos a), b), c) y d) del artículo 14 del presente Estatuto.

Art. 17. — Los afiliados que dejaren de abonar tres (3) meses consecutivos su cuota sindical sin causa justificada, y no regularizaren su situación dentro del plazo razonable en que la Organización les intimare a hacerlo, quedarán automáticamente suspendidos en su carácter de afiliados.

CAPITULO VII
Del régimen disciplinario

Art. 18. — Las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los afiliados, son las mencionadas a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Los afiliados serán pasibles de apercibimiento, suspensión o expulsión sin perjuicio del cese de mandato cuando desempeñen cargos electivos o representativos, por las causales expresadas en los artículos siguientes.

Art. 19. — Se aplicará apercibimiento cuando se cometiere falta de carácter leve.

Art. 20. — Se aplicará suspensión en los siguientes casos: a) Reiteración de faltas de carácter leve;

b) Agresión de hecho u ofensas verbales a representantes de la Organización, en funciones sindicales;
c) Comportamiento manifiestamente inmoral, o adopción de actitudes en el trabajo que perjudiquen lo conceptuado por el Gremio;
d) Engaño al Sindicato para obtener ventajas o beneficios económicos, o haberlo desacreditado injustamente en forma pública, o comisión de actos que afecten la disciplina y armonía de la Organización;
e) Violación de las normas del Estatuto y|o resoluciones de los Cuerpos Directivos y de los Congresos y|o Consejos Nacionales.

Art. 21. — Constituirá motivo de expulsión:

a) No acatar las medidas de fuerza dispuestas en forma Estatutaria;
b) Colaborar con los empleadores en actos de práctica desleal, o ser confidentes de éstos;
c) Violar flagrantemente las disposiciones estatutarias;
d) Propagar la división o la creación de sindicatos paralelos;
e) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
f) Defraudar moral y|o materialmente a la Organización; calumniar o difamar a sus dirigentes;
g) Haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen graves perjuicios, sin facultad para hacerlo.

Art. 22. — Los apercibimientos, suspensiones o expulsiones de afiliados, serán aplicadas por el Consejo Directivo.

En los casos de suspensión o expulsión, el imputado podrá apelar la sanción ante el primer Congreso General de Delegados o Consejo Nacional.

Mientras se encuentre en la situación de sancionado el imputado no gozará de los derechos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 14 del Estatuto.

Art. 23. — Las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales del Interior podrán aplicar las sanciones previstas en el capítulo del Régimen Disciplinario, establecidas en los incisos a), b), c) del artículo 18; a), b), c), d) del artículo 20 y a), b), c), d), e), f), g) del artículo 21, pero en todos los casos deberán comunicar de manera inmediata y por escrito al Consejo Directivo de tal decisión.

Art. 24. — Las notificaciones de las resoluciones recaídas se harán por vía telegráfica en el domicilio que el recurrente tiene registrado en los Registros oficiales de la Organización y|o Seccional transcribiendo en el despacho telegráfico la parte dispositiva de la medida, quedando a disposición de los interesados copia de la misma en la sede central y|o Seccional.

Las notificaciones así efectuadas surtirán plenos efectos legales y estatutarios.

Art. 25. — Los afiliados eliminados por morosidad o renuncia podrán ser readmitidos por la Organización y, en todos los casos ajustándose estrictamente a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 14, del Capítulo V del presente Estatuto, correspondiente a derechos de los afiliados.

Art. 26. — Los afiliados que se vean imposibilitados de desarrollar su actividad en razón de un proceso judicial, y que resulten a la finalización del mismo, absueltos de culpa y cargo, serán readmitidos por la Organización con plenitud de derechos y sin obligación de efectivizar los aportes previstos en el inciso f) del artículo 14 del presente Estatuto.

CAPITULO VI
La Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 27 — Los órganos que tendrán a su cargo el gobierno y administración de la Organización, son:

a) El Congreso General de Delegados;
b) El Consejo Nacional;
c) El Consejo Directivo;
d) El Secretariado Nacional;
e) Las Comisiones Ejecutivas de Secciones y Seccionales de Capital e Interior, respectivamente.

CAPITULO VIII
El Congreso General de Delegados

Art. 28. — El Congreso General de Delegados, es la autoridad suprema de la Organización; puede ser Ordinario y Extraordinario.

Art. 29. — El Congreso Ordinario, se realizará cada dos (2) años, en la fecha y lugar que se indique. — En él se considerarán las Memorias y Balances Generales de los ejercicios cumplidos, previamente fiscalizados anualmente por el Consejo Nacional, convocado al efecto; y todos los demás asuntos que determine el Consejo Directivo, y de la expulsión y readmisión de afiliados.

Art. 30. — El Congreso Extraordinario tendrá lugar cuando lo convoque el Consejo Directivo por propia determinación, o a solicitud de la mitad más una de la totalidad de las Secciones y Seccionales, o el veinte por ciento (20 o|o) de los afiliados del Padrón Nacional.

Las funciones del Congreso Extraordinario, son:

a) Reforma del Estatuto;
b) Fijar las contribuciones de cualquier índole y|o aportes de los afiliados y beneficiarios de la totalidad de los Convenios Colectivos de Trabajo vigentes, de carácter sindical, asistencial y|o aportes extraordinarios, como asimismo determinar la cuota mensual o de ingreso;
c) Toda otra cuestión que el Consejo Directivo determine incluir en la respectiva Orden del Día.

Art. 31. — El pedido de Convocatoria del Congreso Extraordinario hecho por las Secciones y Seccionales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30, deberá ser previamente fundado para ser tomado en consideración por el Consejo Directivo.

Art. 32. — La Convocatoria del Congreso Extraordinario será solicitada por el veinte por ciento (20 o|o) del total de los afiliados del Padrón Nacional, además de fundamentada, deberá ser por escrito, acompañada de las firmas de los solicitantes, con aclaración de nombre y apellido y número de carnet sindical, el que deberá encontrarse al día.

Art. 33. — Para la citación de los Congresos se contará con el periódico oficial "La Unión del Marino" y otros medios de difusión.

La misma se realizará con una antelación no menor de treinta (30) días para el Congreso Ordinario, y de quince (15) días para el Congreso Extraordinario.

Los Balances Generales, al ser considerados por el Congreso Ordinario, serán publicados anualmente, previa la fiscalización por el Consejo Nacional, prevista en el artículo 29 en una edición especial de "La Unión del Marino", para conocimiento de todos los afiliados.

Art. 34. — Los Congresos estarán constituidos por los representantes o Delegados elegidos libremente en las Secciones de la Capital Federal y en las Seccionales del Interior, de acuerdo a la siguiente proporción: hasta 332 afiliados, 1 Delegado. Desde 333 hasta 665 afiliados, 2 Delegados. — Desde 666 hasta 1.000 afiliados, 3 Delegados.

La misma proporción se aplicará en las fracciones mayores a 1.000 afiliados.

Art. 35. — Reunidos los Delegados bajo la presidencia del Secretario General del Sindicato, procederán a designar una Comisión de Poderes que se encargará de la revisión de las Credenciales de los Delegados.

Una vez aprobadas las Credenciales por el Congreso, éste pasará a designar sus autoridades:

Un (1 Presidente, un (1) Vicepresidente y dos (2) Secretarios de Actas.

Art. 36. — Una vez constituido el Congreso, de acuerdo al artículo 35, pasará a aprobar el programa de trabajo, Orden del Día sometido a su consideración nombrando las Comisiones que fueran necesarias.

Art. 37. — El quórum de los Congresos Ordinario y Extraordinario estará formado con los dos tercios de la totalidad de los Congresales en 1ª Convocatoria y en 2ª con los Congresales presentes.

Art. 38. — Las decisiones de los Congresos serán tomadas por mayoría de votos de la mitad más uno de los Delegados presentes en quórum.

Las decisiones se adoptarán por voto secreto o por signo, las decisiones serán votadas por signo y en forma nominal, cuando así lo resuelva el propio Congreso.

Art. 39. — Los miembros del Consejo Directivo y del Secretariado Nacional, tendrán voz pero no voto en los Congresos.

El presidente del Congreso sólo tendrá voto en caso de empate y siempre que el asunto en cuestión no esté relacionado con su actuación.

Art. 40. — Los miembros Congresales no podrán hacer uso de la palabra más de tres (3) veces sobre cada asunto en cuestión, salvo que se declare libre el debate.

Cada uno de los miembros deberá solicitar la palabra en voz alta, y el Presidente concederá la misma en el orden en que fue pedida.

Art. 41. — Toda proposición de los Delegados Congresales será tomada en consideración por el Congreso si es apoyada —por lo menos— por dos (2) Delegados.

Art. 42. — Cuando el Congreso estuviere tratando un asunto, mientras no lo resuelva no podrá considerar otro, salvo las mociones de orden o previas, que son las siguientes:

a) Cierre del debate con lista de oradores;
b) Levantamiento de la sesión;
c) Se declare libre el debate;
d) Que se pase a cuarto intermedio;
e) Que se postergue la consideración de un asunto;
f) Que se limite el uso de la palabra;
g) Que se altere el Orden del Día;
h) Que se evite la lectura de un documento, nota o acta;
i) Que se retire del recinto toda persona extraña.

Dichas mociones serán votadas en forma inmediata y sin discusión si fueran apoyadas por dos (2) miembros Congresales.

Art. 43. — Constituido formalmente el Congreso de acuerdo a las normas establecidas precedentemente, sus resoluciones son decisivas y sus actos soberanos.

Art. 44. — Por lo menos treinta (30) días antes de la Convocatoria a elecciones, el Consejo Directivo de la Organización enviará la proporción de Delegados que correspondan a cada Sección y Seccional, de acuerdo a lo previsto en el artículo 34 del presente Estatuto.

CAPITULO VIII
El Consejo Nacional

Art. 45. — El Consejo Nacional del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S. O. M. U.) estará integrado por el Consejo Directivo, el Secretariado Nacional y los Secretarios de las Secciones y de las Seccionales existentes en el país.

Art. 46. — Por cuanto el Consejo Nacional es un órgano en el cual están representadas todas las Secciones y Seccionales que integran el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S. O. M. U.), el Consejo Directivo recurrirá a él en los casos que fuera menester.

Las facultades del Consejo Nacional, serán las siguientes:

a) Dar directivas sobre acciones a desarrollar por el Sindicato, de conformidad con las resoluciones de los Congresos y lo establecido en el presente Estatuto;
b) Declarar la necesidad de la reforma de los Estatutos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 del presente Estatuto;
c) Fiscalizar el ejercicio administrativo anual;
d) Considerar las medidas disciplinarias a los miembros del Consejo Directivo, Comisiones Ejecutivas de las Secciones, Seccionales y|o afiliados, conforme a las normas establecidas;
e) Suprimir Secciones, Seccionales y|o Delegaciones, cuando el Consejo Directivo lo eleve a su consideración.

Art. 47. — El Consejo Nacional será convocado por resolución del Consejo Directivo, o a pedido de los dos tercios de las Secciones o Seccionales, quienes deberán fundamentar los motivos objeto de la Convocatoria.

Art. 48. — El Consejo Nacional considerará anualmente para su aprobación, los dos Balances contables: Gremial y de Previsión Social, que deberán ser publicados conforme a lo dispuesto en el artículo 33.

Art. 49. — El Consejo Nacional sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo y el Secretariado Nacional; y dos tercios de los Secretarios de las Secciones y Seccionales existentes en el país.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría.

CAPITULO IX
El Consejo Directivo

Art. 50. — El Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S. O. M. U.) estará regido por un Consejo Directivo Central, en el cual estarán representadas las cuatro (4) especialidades que conforman la Organización

Los integrantes del Secretariado Nacional, a saber: un Secretario General; un Secretario General Adjunto; un Secretario de Organización y Reclamos; un Secretario Tesorero; un Secretario de Pesca; un Secretario de Interior; un Secretario de Actas, Prensa, Cultura y Relaciones Exteriores; un Secretario de Asistencia y Previsión Social; un Secretario de Turismo, Recreación y Deportes; ocho Vocales Titulares y ocho Suplentes por Secciones de la Capital Federal; dos Vocales Titulares y dos Suplentes por la Seccional San Fernando y dos Vocales Titulares y dos Suplentes por la Seccional Campana.

Los Secretarios de las Seccionales del Interior podrán participar de las reuniones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Art. 51. — Para ser miembro del Consejo Directivo Central, Secretariado Nacional, Comisiones Ejecutivas de Secciones y Seccionales, y para ejercer todo cargo representativo a nivel de dirección, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y tener cuatro (4) años de antigüedad permanente y consecutiva como socio;
b) Tener como mínimo tres (3) años de navegación alternada o continua;
c) No estar acogido al régimen jubilatorio ni estar percibiendo haberes por ese concepto.

Art. 52. — Los miembros del Consejo Directivo Central, Secretariado Nacional, Comisiones Ejecutivas de Secciones y Seccionales, durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 53. — El Consejo Directivo Central se reunirá en sesión ordinaria los días que determine, no menos de dos (2) veces por mes, y toda vez que lo disponga el Secretariado Nacional, o a solicitud del Secretario General, o un tercio de los miembros titulares del Consejo, y excepcionalmente a solicitud de una o más Secciones y|o Seccionales, quienes deberán fundamentar su pedido.

Art. 54. — En caso de ausencia, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo Central, éstos serán reemplazados de la siguiente manera: el Secretario General por el Secretario General Adjunto.

Los demás cargos serán reemplazados por un Vocal Titular, respetando siempre la especialidad del causante y de acuerdo al orden en que fueron elegidos.

CAPITULO X
El Consejo Directivo Central. Sus deberes y atribuciones

Art. 55. — El Consejo Directivo Central tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Ejercerá la dirección, administración y representación del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S. O. M. U.) cumpliendo y haciendo cumplir el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de los Congresos Generales de Delegados y del Consejo Nacional;
b) Nombrar las Comisiones o Subcomisiones permanentes y|o transitorias que considere necesarias para el mejor desempeño de las tareas sociales y la buena marcha del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S. O. M. U.) presididas por el Secretario General o Secretario General Adjunto, o a quienes éstos designen en su reemplazo;
c) Administrar todos los bienes de la Organización: adquirir el dominio de toda clase de bienes muebles e inmuebles; solicitar créditos; adquirir títulos y acciones; aceptar y obligarse con hipotecas y todo otro hecho real o valor, sea por compra, venta, permuta, cesión, otorgación en pago o por cualquier otro título; firmar contratos de arrendamiento y|o locación de y para la Organización; autorizar compras, hacer innovaciones, remisiones o quitas de deudas; realizar operaciones bancarias y de cambio; girar y|o endosar cheques contra depósitos; abrir cuentas, cartas de créditos; celebrar contratos de acarreos, transporte y fletamentos; celebrar contratos de seguros como asegurados y endosar pólizas; conferir o revocar poderes generales y|o especiales; cancelar hipotecas o cualquier otra obligación. — Podrá asimismo, vender, ceder, transferir, hipotecar, enajenar o gravar de cualquier otro modo los bienes muebles o inmuebles de la Organización, determinando precios, formas de pago y demás condiciones que se estimen convenientes; solicitar y obtener préstamos, subsidios o créditos de instituciones bancarias u otras instituciones, sean éstas de carácter oficial o privadas, del país o del exterior. — A los efectos del presente inciso, podrá operar preferentemente en el Banco de la Nación Argentina Banco de la Provincia de Buenos Aires Banco Hipotecario Nacional, Banco Nacional de Desarrollo, Caja Nacional de Ahorro y Seguro, Banco Sindical, Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y Bancos oficiales de las provincias o en cualquier otra institución del país o del exterior que se considere conveniente;

d) A los fines de la vivienda propia de los afiliados podrá adquirir viviendas individuales y/o colectivas, como asimismo, construirlas por administración o por medio de contratos de empresarios del ramo; adquirir terrenos con destino a la vivienda propia de los afiliados, solicitando ante las instituciones oficiales, privadas, mixtas, nacionales o internacionales, los créditos, subsidios o préstamos necesarios para la construcción o adquisición de viviendas individuales o colectivas; ejecutar por administración o por medio de contratos, con terceros, las obras necesarias para la conservación, ampliación, o refacción de las viviendas adquiridas; gestionar el concurso de los poderes públicos, entidades o empresas para la ejecución de obras de infraestructura y servicios públicos en la zona de influencia de los conjuntos habitacionales que se adquieran o construyan. Las enumeraciones establecidas no son taxativas, pues el Consejo Directivo Central podrá realizar toda clase de contratos relacionados directa o indirectamente con los objetivos sociales, sean éstos de carácter habitacional, recreativos, turísticos, deportivos, de capacitación o de carácter asistencial;

e) Emitir comprobantes de pago de los afiliados cotizantes, los que deberán llevar el número de afiliado, nombre y apellido, empresa y armador al que pertenece;

f) Recepcionará y aprobará el presupuesto de gastos de la Administración Central, Seccionales y Delegaciones, de acuerdo a las necesidades, así como también el de cada uno de los frentes de trabajo, ya sea gremial, social o asistencial de la Organización;

g) Las obligaciones contraídas de acuerdo a lo estipulado en el presente estatuto se harán en nombre del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S. O. M. U.) y los únicos autorizados para suscribirlas, serán: el secretario general, el secretario general adjunto y el secretario tesorero, autorizando —cuando lo estime necesario— a las autoridades Seccionales. — En todos los casos se operará con la firma de dos (2) titulares, indistintamente; y en ausencia de éstos, se elegirán a los reemplazantes;

h) Aceptar y/o rechazar la solicitud de ingreso de los postulantes;

i) Nombrar, suspender, trasladar y despedir a los empleados del Sindicato en todo el ámbito nacional;

j) Autorizar aportes y pagos de acuerdo al presupuesto y cálculo respectivo;

k) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que —sin discrepar con los propósitos de la Organización ni con la letra y espíritu de este estatuto— no hayan sido previstas por éste y resulten necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del sindicato;

l) Accionar ante la Justicia de cualquier fuero o jurisdicción contra las personas que de cualquier manera hubieren cometido defraudación o malversación, así como de cualquier otro modo hubiesen dañado al Sindicato;

m) Elevar a los Consejos Nacionales y Congresos Ordinarios, la memoria, inventario y balance general, juntamente con los cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas, movimientos de Fondos y Asociados correspondientes al ejercicio Anual, el cual deberá hacerse conocer con treinta (30) días de anticipación de acuerdo a lo que establecen los artículos 8-29 y 33 del presente estatuto e inciso c) art. 46 de este estatuto;

n) Designar representantes para integrar las Comisiones Paritarias, Consejos de Trabajo, Tribunales de Arbitraje, Representantes Laborales ante cualquier Organismo oficial, privado o mixto, y demás Comisiones u Organismos que se constituyan para estudios y resolver cuestiones vinculadas con las condiciones laborales, sociales, del país, de la Marina Mercante, la Pesca, Anexos, y de los trabajadores. — Designar representantes a Federaciones, Confederaciones, Congresos, conferencias y todo otro evento nacional e internacional;

ñ) Fijar nuevo domicilio legal de la sede de la Organización dentro del ámbito de la Capital Federal;

o) Elevará al Consejo Nacional, el pedido de intervención temporaria o definitiva de cualquiera de las Secciones, Seccionales y/o Delegaciones de la Organización, con todos los antecedentes y fundamentos del caso. — A tal fin, convocará al Consejo Nacional dentro de las setenta y dos (72) horas a contar del momento de tomada tal decisión;

p) Determinar las medidas de fuerza o de acción directa;

q) Crear Secciones, Seccionales y/o Delegaciones en los lugares o puntos del país que crea conveniente para el mejor funcionamiento de la Organización o como consecuencia de nuevas nomenclaturas o clasificaciones que la tecnología o modalidades impongan;

r) Postergar hasta los treinta (30) días los Consejos Nacionales, Congresos Ordinarios o Extraordinarios, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a los mismos;

s) Convocar a los Consejos Nacionales y Congresos Generales de Delegados ordinarios y Extraordinarios, dando cuenta en cada caso de los siguientes puntos: 1 — Fijar la correspondiente orden del día, lugar y fecha para sesionar; 2 — Memoria y Balance; 3 — Apelaciones de los socios y pedidos de reincorporación; 4 — Otros puntos que considere necesarios.

Art. 56. — El Consejo Directivo Central tendrá quórum en sesión ordinaria, en la Primera Convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros. — En Segunda Convocatoria, habrá quórum con el número de los miembros presentes. — El miembro que preside las reuniones del Consejo Directivo Central dirige el debate y sólo votará en caso de empate, siendo su voto decisivo. — Para que se pueda reconsiderar o rever una resolución del Consejo Directivo Central, deberá convocarse al Consejo Nacional. — La decisión tendrá que ser por la afirmativa de la mitad más uno de los miembros del Consejo Nacional.

Art. 57. — Los miembros del Consejo Directivo Central tendrán voz y voto en las sesiones que realicen, y podrán mocionar. El Secretario General o quien lo reemplace no podrá mocionar.

Art. 58. — Las mociones y decisiones del Consejo Directivo Central serán válidas por simple mayoría. En caso de empate se aplicará lo dispuesto en el artículo 56.

Art. 59. — El mandato de los miembros del Consejo Directivo Central electos por un período, como asimismo los miembros del Secretariado Nacional, Comisiones Ejecutivas de las Secciones y Seccionales podrá ser renovado en cualquier momento por el voto de un Congreso General Extraordinario de Delegados convocado al efecto.

Art. 60. — En caso de renuncia en el Consejo Directivo Central que deje a éste sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta su reemplazo por los miembros suplentes.

Art. 61. — El Consejo Directivo Central remitirá a la autoridad de aplicación:

a) Copias autenticadas de Memoria y Balance General o Inventario, juntamente con los cuadros demostrativos de fondos; Pérdidas y Ganancias y Movimiento de los Socios;

b) Notificación de todo cambio o modificación en el Consejo Directivo Central o Secretariado Nacional;

c) Copias de las Convocatorias para los Consejos Nacionales, Congresos Ordinarios o Extraordinarios y Asambleas Ordinarias o Extraordinarias de afiliados, adjuntando copias de las Actas respectivos;

d) Copias de las Convocatorias a Elecciones y de las Listas presentadas;

e) Listas de los miembros electos en cada caso;

f) Comunicar el Cambio de Sede Social de la Organización.

Art. 62. — Los miembros del Consejo Directivo Central podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a la Entidad, o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía del Consejo Directivo Central. La suspensión deberá resolverse en sesión especial, en la que se invitará a retirarse al miembro discutido, y de la Resolución que recaiga deberá notificarse al próximo Congreso General de Delegados y/o Consejo Nacional, quien dispondrá en definitiva, en presencia del imputado, quien podrá alegar sobre los hechos que hagan a su descargo.

Art. 63. — El Secretario General y el Secretario Tesorero sólo podrán ser separados de sus cargos, o cuestionársele su actuación, por un Congreso General Extraordinario.

CAPITULO XI

Deberes y Atribuciones de los Miembros del Consejo Directivo Central: Del Secretario General

Art. 64. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Es el representante legal del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S. O. M. U.);

b) Presidir las reuniones del Consejo Directivo Central y dirigir sus deliberaciones. Presidirá las sesiones del Consejo Nacional de la Organización;

c) Firmar las actas de los Congresos Generales de Delegados, Consejo Nacional y Consejo Directivo Central, las Memorias y Balances y, en general, todas las comunicaciones del Consejo Directivo Central, documentos del Sindicato y todo otro tipo de documentación exigible de acuerdo a lo previsto en el presente Estatuto;

d) Autorizar el pago y gastos de la Organización aprobados por el Consejo Directivo Central, o aquellos que estime necesario efectuar, debiendo informar de éstos en la primera reunión del Consejo Directivo Central, y sin necesidad de firmar los respectivos comprobantes, los que serán refrendados por Tesorería Central;

e) Resolver y adoptar decisiones en casos urgentes, en nombre de la Organización, asumiendo la responsabilidad de sus actos ante el Consejo Directivo Central, al que deberá dar cuentas de lo hecho en la primera reunión que se celebre;

f) Someter a la consideración del Consejo Directivo Central, Congreso General de Delegados, o Consejo Nacional, los acuerdos y resoluciones tomados por imperio del inciso anterior, que hubieren ofrecido dificultad en su ejecución interna, o fueran contrarios a Resoluciones anteriores;

g) Proclamar el resultado de las votaciones y resolver con su voto en casos de empate;

h) Velar por el fiel cumplimiento de las Resoluciones del Consejo Directivo Central, Consejo Nacional y Congresos de Delegados;

i) Tener a su cargo la responsabilidad de la dirección del órgano periodístico oficial de la Organización: "La Unión del Marino";

j) Firmar juntamente con el Secretario Tesorero los cheques para el retiro de fondos, pagos y gastos, según lo previsto en el presente Estatuto.

Art. 65. — Siendo el Secretario General el representante legal del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S. O. M. U.) tiene como tal el derecho de intervención en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales, y sus disposiciones deben ser acatadas siempre que no trasgredan las disposiciones del presente Estatuto.

Del Secretario General Adjunto

Art. 66. — El Secretario General Adjunto secunda al Secretario General, y es el reemplazante natural en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento, con todos los derechos, atribuciones y obligaciones que le competen al Secretario General por el presente Estatuto.

Art. 67. — En ausencia del Secretario General adjunto, las reuniones del Consejo Directivo Central serán presididas por el miembro del Secretariado que éste designe.

Del Secretario Tesorero

Art. 68. — El Secretario Tesorero es el administrador de los fondos sociales y gremiales, y sus deberes y atribuciones son:

a) Supervisar la Contabilidad y finanzas de la Institución, dando cuenta al Consejo Directivo Central y demás Cuerpos de las Entradas, Salidas y Estados de Caja, o cuando el Consejo Directivo Central lo solicite;

b) Recepcionar los Ingresos y vigilar las cobranzas, siendo personalmente responsable de ellas. Dispondrá el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;

c) Firmar juntamente con el Secretario General toda la correspondencia y documentación interna y externa, relacionada con el movimiento de fondos y Balances de la Institución. Firmará toda la documentación y comprobantes de pagos que realice el Sindicato;

d) Disponer el pago de los gastos y sueldos autorizados por el Consejo Directivo Central, y firmar los cheques juntamente con el Secretario General o Secretario General adjunto;

e) Será responsable de la tenencia de la documentación de los depósitos bancarios, títulos y escrituras relativos a los bienes de cualquier índole de propiedad del Sindicato.

Del Secretario de Pesca

Art. 69. — El Secretario de Pesca deberá pertenecer indefectiblemente a la actividad pesquera, con dos años de actuación en la misma, permanente o alternada. Es el responsable directo ante el Consejo Directivo Central de todo lo atinente al área de Pesca, en el ámbito nacional. Son sus obligaciones, además:

a) Tendrá a su cargo la preparación de estadísticas y otros estudios relativos a la explotación ictícola, sea la extractiva, de consumo interno y/o exportación;

b) Participará activamente en todos aquellos eventos que se organicen y que estén relacionados con la Pesca, en el país o en el exterior, patrocinados por el Gobierno Nacional, Provincial, Institutos especializados, Organismos oficiales y Privados. Podrá integrar —representando al Sindicato— aquellos organismos o instituciones con representación laboral, en el área pesquera y anexa;

c) Profundizará y ampliará todos los estudios que coadyuven a un mayor conocimiento de la riqueza ictícola del país, sus posibilidades presentes y futuras, como factor determinante de la economía nacional, y alimento accesible a la población;

d) Colaborará estrechamente con el Secretario del Interior y las Seccionales y Delegaciones del Litoral Marítimo en todo lo relativo a los aspectos gremiales y sociales.

Art. 70. — En caso de renuncia, fallecimiento o separación de cargo, será reemplazado por el primer vocal titular correspondiente respetando el orden de lista, y perteneciente a la Seccional Mar del Plata de la Organización.

Del Secretario de Reclamos y Organización

Art. 71. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Reclamos y Organización:

a) Representar a la Institución en los trámites ante los Organismos, privados o estatales que correspondan en función de su cargo;

b) Presidirá aquellas Comisiones que específicamente se constituyan en el ámbito de su Secretaría, cuya reglamentación y funcionamiento deberán ser aprobados por el Consejo Directivo Central;

c) Presidirá la Comisión Paritaria como miembro titular;

d) Elaborará los anteproyectos de Convenios Colectivos de Trabajo, contando con la colaboración y asesoramiento de la Comisión Paritaria u otras Comisiones que se creen a tal efecto, sometiéndolos a la consideración del Consejo Directivo Central;

e) Mantendrá permanentemente informado al Consejo Directivo Central sobre la marcha de las gestiones, tratativas de Convenios Colectivos y su cumplimiento; como asimismo, de todo lo que ocurra en el ámbito de su Secretaría;

f) Llevará un fichero de la totalidad de los Convenios Colectivos de Trabajo, suscriptos por la Organización con el sector empresario; llevará además un archivo con la constancia de todas las actuaciones, publicaciones sobre la materia y estadísticas nacionales o internacionales de interés para el Gremio sobre Convenios Colectivos de Trabajo;

g) Vigilará el fiel cumplimiento de los Convenios Colectivos de Trabajo en todo el ámbito nacional tanto en el ámbito de la Marina Mercante como en el de la actividad pesquera y anexas;

h) Tendrá a su cargo el registro de todas las actas acuerdos y de partes, suscriptas entre la Organización y las empresas y/o armadores, al margen de los Convenios Colectivos de Trabajo, velando por el fiel cumplimiento de las mismas;

i) Velará por el cumplimiento correcto y la integral aplicación de los Convenios Colectivos de Trabajo, Actas acuerdo, y de partes suscriptas por la Organización en todo el ámbito nacional, a fin de que se observe uniformidad de criterio y concepto en la dilucidación de las situaciones que se deriven de la relación obrero-patronal, y/o estatal;

j) En los casos que su Secretaría no pueda solucionar aquellos asuntos de su competencia, dará traslado inmediato de los mismos al Consejo Directivo Central a los fines que corresponda.

Del Secretario del Interior

Art. 72. — Son deberes y atribuciones del Secretario del Interior:

a) Representará a la Institución en los trámites ante los Organismos privados o estatales que correspondan en función de su cargo;

b) Tendrá a su cargo todo lo relacionado con las actividades de las Seccionales y Delegaciones;

c) Prestará colaboración y asesoramiento a las Seccionales y Delegaciones que lo soliciten, en los problemas que surjan en las mismas y elaborará los informes respectivos para elevarlos a conocimiento y consideración del Secretario General, Secretariado o Consejo Directivo Central;

d) Atenderá la correspondencia de las Seccionales y Delegaciones, y comunicará a éstas las Resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo Central y demás Cuerpos de gobierno de la Institución;

e) Velará y colaborará con las Seccionales y Delegaciones por el fiel cumplimiento del presente Estatuto, e informará al Secretariado de la marcha de sus tareas;

f) Coordinará las relaciones de las Seccionales y Delegaciones con las oficinas de Asesoramiento jurídico y organizará el archivo de la correspondencia con las mismas, que pondrá a disposición del Secretario General, Secretariado o Consejo Directivo Central cuando éstos así lo requieran;

g) Elevará a consideración del Secretariado o Consejo Directivo Central los antecedentes relativos a la necesidad de crear nuevas Seccionales y/o Delegaciones en aquellos puertos que por su actividad marítima, pesquera y/o anexa sea necesaria la presencia de la Institución, a efectos de organizar a los trabajadores marítimos, así como también cuando se considere desaparecida la necesidad de mantener determinadas Seccionales y/o Delegaciones;
h) Cuando las circunstancias lo permitan o sea necesario, visitará las Seccionales y/o Delegaciones, previo acuerdo del Secretariado;
i) En todos los casos que la intervención suya en los asuntos de su área no obtenga resultados satisfactorios, dará traslado inmediato de los mismos al Consejo Directivo Central.

Del Secretario de Actas, Prensa, Cultura y Relaciones Exteriores

Art. 73. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas, Prensa, Cultura y Relaciones Exteriores:

a) Presidirá la Comisión de Prensa, que tendrá a su cargo la responsabilidad de la redacción, edición y distribución de "La Unión del Marino". Esta Comisión de Prensa estará integrada por las cuatro secciones de la especialidad, cuya designación y número determinará el Consejo Directivo Central. Antes de entrar en imprenta el número de "La Unión del Marino" su texto será puesto a consideración del Secretario General de la Organización;
b) Será de su responsabilidad la difusión de toda la actividad de la Institución, previo acuerdo del Secretariado Nacional y/o Consejo Directivo Central, haciendo llegar el material impreso que edite la Organización a todo el ámbito nacional, y al exterior y puertos extranjeros. Recepcionará, asimismo, todo el material impreso que reciba la Organización, seleccionando todo lo que resulte de interés al Gremio y archivándolo;
c) Es el responsable del funcionamiento del Archivo de su Secretaría, en el que deberá quedar archivada y registrada toda publicación de la Organización, como asimismo todo otro elemento impreso, local o internacional;
d) Organizar la creación y funcionamiento de bibliotecas, Escuelas de Capacitación y la realización de actos científicos y culturales en todo el ámbito nacional, como también la realización de Cursos o Conferencias sobre temas que hacen a la actividad marítima, pesquera y anexa, y de interés nacional;
e) Presentar en cada sesión el acta de la reunión anterior para su aprobación, previa lectura; y leer el Orden del Día;
f) Salvar de su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura, antes de la firma;
g) Llevar el archivo de los Libros de Actas y Documentos relacionados con los organismos directivos de la Organización;
h) Tendrá a su cargo la responsabilidad de proveer de todo el material impreso y gráfico en general, que hacen a la vida de la Institución y del país, para que sean portadores de esto los representantes del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) designados para eventos nacionales e internacionales. Es de su responsabilidad propender al intercambio permanente, y fortalecer las relaciones públicas por medio de su Secretaría, para hacer llegar a todos los lugares que sean menester el quehacer de la Organización, especialmente con Latinoamérica.

Secretario de Asistencia y Previsión Social

Art. 74. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Asistencia y Previsión Social:

a) Representar a la Organización en los trámites ante los organismos privados o estatales que correspondan en función de su cargo;
b) Tendrá a su cargo lo atinente a la asistencia y previsión social, de acuerdo a un Reglamento interno que al efecto se dictará por los Cuerpos Directivos de la Organización;
c) Velará por el fiel cumplimiento de las reglamentaciones y disposiciones que se dicten para el mejor funcionamiento de la Secretaría a su cargo;
d) Tendrá a su cargo la preparación de estadísticas relativas a los Servicios asistenciales de la Organización, elevándolas al Consejo Directivo Central como mínimo cada noventa (90) días, o antes si este órgano así se lo solicitare;
e) En los casos cuya gravedad requiera una decisión inmediata ante una situación no prevista en las reglamentaciones internas de la Secretaría de Asistencia y Previsión Social, el Secretario de la misma podrá disponer las medidas que el caso requiera. En ausencia de éste podrá hacerlo cualquiera de los integrantes del Secretariado Nacional con expresa constancia de que debe informar en la primera reunión del Consejo Directivo Central de las medidas adoptadas. Asimismo, los Secretarios Seccionales del Interior quedan facultados para adoptar idénticas resoluciones ante las mismas situaciones, debiendo informar de ello por telegrama o vía telefónica por conducto del Secretario del Interior, de las medidas adoptadas, con la mayor premura posible.

Del Secretario de Turismo, Recreación y Deportes

Art. 75. — Son funciones y atribuciones del Secretario de Turismo, Recreación y Deportes:

a) Será el responsable directo del buen funcionamiento de los campos recreativos, hoteles de turismo y campos deportivos que posea la organización;
b) Determinará y presentará al Consejo Directivo Central para su aprobación las reglamentaciones internas para el uso y usufructo de los afiliados de los lugares de recreación, turismo y deportes;
c) Presentará al Consejo Directivo Central para su aprobación, el número de personal de maestranza y otra actividad necesaria para el buen funcionamiento de aquellos lugares;
d) Fomentará y velará por el fiel cumplimiento de todas las disposiciones que hagan a la moral y buenas costumbres, y el uso correcto de todas las instalaciones que posea la Organización;
e) Fomentará la realización de competencias deportivas, así como también viajes de miniturismo y turismo en toda la República;
f) Informará al Consejo Directivo Central de la necesidad de ampliar los planes de turismo, recreación y deportes para concretar nuevas conquistas en todo el ámbito nacional.

CAPITULO XII
Del Secretariado Nacional

Art. 76. — El Secretariado Nacional estará formado por el Secretario General, el Secretario General Adjunto, el Secretario Tesorero, el Secretario de Pesca, el Secretario de Reclamos y Organización, el Secretario del Interior, el Secretario de Actas, Prensa, Cultura y Relaciones Exteriores, el Secretario de Asistencia y Previsión Social y el Secretario de Turismo, Recreación y Deportes; y los Secretarios de las cuatro especialidades que conforman respectivamente las cuatro Secciones de la Capital Federal

Art. 77. — El Secretariado Nacional es el órgano ejecutivo del Consejo Directivo Central y tendrá atribuciones para tomar resoluciones y adoptar las medidas que juzgue necesarias y convenientes en casos de urgencia, debiendar dar cuenta al Consejo Directivo Central en la primera sesión que celebre éste. — Las reuniones del Secretariado Nacional serán presididas por el Secretario General o en su defecto el Secretario General Adjunto, quienes sólo votarán en caso de empate. — Las reuniones se celebrarán semanalmente y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Secretario General.

Art. 78. — De acuerdo con el Secretario General, el Secretariado Nacional elaborará el Orden del Día para la reunión correspondiente del Consejo Directivo Central, y convocará a éste a reuniones extraordinarias cuando asuntos urgentes así lo requieran.

Art. 79. — El Secretariado Nacional elevará al Consejo Directivo Central un informe de todo lo actuado entre una reunión y otra de este último Cuerpo.

CAPITULO XIII
Del Delegado Informativo

Art. 80. — En cada buque o sector de trabajo, las diversas especialidades podrán designar los respectivos Delegados Informativos, de las dotaciones que componen los mismos, y tendrán a su cargo mantener el contacto entre los afiliados y el Sindicato. La designación de Delegados Informativos a bordo se efectuará en forma directa por los tripulantes. — Sus deberes y atribuciones son los siguientes:

a) Mantener la unidad y espíritu de disciplina gremial entre los tripulantes;
b) Verificar el Carnet Sindical de los tripulantes, el cumplimiento de las formalidades legales y de la boleta sindical de embarco extendida por la Organización;
c) Tomar nota de todos los problemas que se susciten a bordo o lugares de trabajo, elevando los antecedentes a los Delegados y/o miembros de los órganos centrales del Sindicato;
d) Hacer conocer los comunicados del Sindicato, distribuir el periódico "La Unión del Marino" y demás material impreso, oficialmente editados por la Organización.

Art. 81. — Los Delegados Informativos se regirán de la siguiente forma:

a) Serán elegidos directamente a bordo de las unidades por la propia tripulación, de la especialidad pertinente, con un Delegado Informativo suplente; igual temperamento se adoptará en los sectores de trabajo, por actividades anexas;
b) La duración de su mandato será de sesenta (60) días corridos a partir de su designación;
c) Cuando la duración del viaje supere los sesenta (60) días según el inciso b), su mandato tendrá vigencia durante todo el viaje, hasta el regreso al puerto de matrícula, o de retorno habitual;
d) Los Delegados Informativos así designados nombrarán entre ellos un Delegado coordinador, quien asumirá la representación de todos los Delegados, en los siguientes casos:
   1. Por ausencia de uno o más de ellos o porque éstos delegaron en él la entrega de todos los informes para elevarlos a la Organización.
   2. Será el encargado de recoger a bordo o lugares de trabajo las Boletas Sindicales de embarque, extendidas por la Organización, entregándoselas a los representantes del Sindicato;
e) El acto de la elección del Delegado Informativo será formalizado por un representante de la dirección del Sindicato, a saber: Secretario de la Sección respectiva, Seccional o Delegación, o un representante del Consejo Directivo Central, labrándose un Acta que será refrendada con la firma del compañero electo, dos firmas de los presentes en el acto y el representante de la Organización;
f) Si por razones de tiempo o de presencia a bordo no fuera posible hacer la elección, según inciso anterior, la designación del Delegado titular y suplente podrá hacerse en navegación;
g) La presencia del representante del Sindicato en tal caso, será obviada con la firma de la totalidad de los compañeros de la Sección respectiva que avalan la designación, en el acta pertinente.

CAPITULO XIV
De las Secciones y Seccionales

Art. 82. — Cada una de las Secciones de la Capital Federal serán dirigidas por una Comisión Ejecutiva compuesta por quince (15) miembros titulares: un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero y un Secretario de Actas; los restantes serán Vocales; y quince (15) miembros suplentes en sus respectivos cargos.

Art. 83. — Los deberes y atribuciones de los Delegados de Sección, son:

a) Intervenir en los reclamos o denuncias que formulen los afiliados o los Delegados Informativos, gestionando la solución de las controversias;
b) Informar al Consejo Directivo y/o al Secretario General y Secretario de Reclamos y Organización, toda anomalía o transgresión de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes;
c) Llevar nota cronológica de las gestiones que se efectúen.

Art. 84. — Las Seccionales del Interior del país estarán dirigidas por una Comisión Ejecutiva compuesta de nueve (9) miembros, elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados inscriptos en las respectivas Seccionales. — Tales miembros durarán cuatro (4) años en sus cargos, y podrán ser reelegidos. — Los cargos de dicha Comisión Ejecutiva, son los siguientes: un Secretario Seccional, un Prosecretario, un Tesorero, un Secretario de Actas, cinco (5) vocales titulares y nueve (9) miembros suplentes en sus respectivos cargos.

Art. 85. — Los miembros de las Comisiones Ejecutivas de las Secciones y Seccionales serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados. Los mismos durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelectos.

Art. 86. — Los deberes y facultades de las Comisiones Ejecutivas de las Secciones y Seccionales, son:

a) Elevar mensualmente a Tesorería General un Balance en el cual consten los ingresos y egresos de la Seccional, de acuerdo a las normas establecidas por el Consejo Directivo Central;
b) Velar por el cumplimiento del presente Estatuto y de las Resoluciones de los Congresos Generales de Delegados, del Consejo Nacional y del Consejo Directivo Central, así como también por la disciplina sindical;
c) Someter a Asambleas todos los asuntos internos relacionados con su especialidad;
d) Informar a las Asambleas los comunicados y circulares del Consejo Directivo Central que sean de carácter público;
e) Tomar nota o registrar los reclamos formulados por incumplimiento de las normas de Legislación Social, informando de ello a la Secretaría de Reclamos y Organización, o Secretaría de Interior, según corresponda, para su trámite y resolución;
f) Podrá sancionar a los afiliados que trasgredan expresas disposiciones estatutarias, debiendo comunicar de inmediato tal decisión al Consejo Directivo Central;
g) Si por razones de extrema urgencia o la virtual imposibilidad de una comunicación inmediata con las autoridades Centrales, la Comisión Ejecutiva de la Seccional podrá determinar la aplicación de medidas de acción directa o de otro carácter, debiendo en tales casos comunicar en forma inmediata al Consejo Directivo Central de las decisiones adoptadas.

Art. 87. — Las Comisiones Ejecutivas deberán reunirse ordinariamente cada quince (15) días, y extraordinariamente cuando lo requieran las necesidades de la Sección o Seccional respectiva, debiendo remitirse al Consejo Directivo Central copia fiel del Acta de la reunión celebrada.

Art. 88. — Las Comisiones Ejecutivas de Secciones y Seccionales deberán actuar en perfecta armonía con el Consejo Directivo Central, manteniendo una unidad de concepto coherente con la sustentada por las autoridades Centrales de la Organización. Deberá elevar al Consejo Directivo Central el informe de los asuntos tratados y las aspiraciones de los afiliados.

Art. 89. — Los deberes y obligaciones de las Delegaciones serán establecidas por reglamentación interna, que determine el Consejo Directivo Central.

CAPITULO XV
De Cómo son Reemplazados los Integrantes del Secretariado Nacional

Art. 90. — En los casos de ausencia, renuncia o fallecimiento, el reemplazo será de la siguiente forma:

a) El Secretario General por el Secretario General Adjunto;
b) El Secretario General Adjunto por el Vocal titular que corresponda, respetando el orden de lista de la especialidad del reemplazado;
c) El Secretario Tesorero por el Vocal titular que corresponda, respetando el orden de lista de la especialidad del reemplazado;
d) El Secretario de Pesca será reemplazado de la forma prevista en el artículo 70 del presente Estatuto;
e) El Secretario de Reclamos y Organización por el Vocal titular que corresponda, respetando el orden de lista de la especialidad del reemplazado;
f) El Secretario del Interior será reemplazo por quien designe el Consejo Nacional de la Organización, convocado al efecto;
g) El Secretario de Actas, Prensa, Cultura y Relaciones Exteriores será reemplazado por el Vocal titular que corresponda, respetando el orden de lista de la especialidad del reemplazado;
h) El Secretario de Asistencia y Previsión Social será reemplazado por el Vocal titular que corresponda, respetando el orden de lista de la especialidad del reemplazado;
i) El Secretario de Turismo, Recreación y deportes será reemplazado por el Vocal titular que corresponda respetando el orden de lista de la especialidad del reemplazado;
j) Siendo los Secretarios de Secciones de las cuatro (4) especialidades de la Capital Federal integrantes del Secretariado Nacional y del Consejo Directivo Central, en los casos de ausencia, renuncia o fallecimiento serán reemplazados por quien designe la Comisión Ejecutiva.

CAPITULO XVI
De cómo son Reemplazados los Secretarios de las Seccionales

Art. 91. — En caso de ausencia, renuncia o fallecimiento del Secretario de una Seccional, el mismo será reemplazado por el Prosecretario de esa Seccional. Los demás integrantes de la Comisión Ejecutiva serán reemplazados por el vocal que corresponda respetando el orden de lista.

CAPITULO XV
De la Designación y Reemplazos de los Delegados al Frente de Delegaciones

Art. 92. — En todos los casos, el Delegado que actúa al frente de una Delegación, constituida ésta en zona de puerto o lugar de trabajo, en todo el ámbito nacional, será designado por el Consejo Directivo Central.

CAPITULO XVI
De la Zona de Actuación y Jurisdicción de las Seccionales y Delegaciones

Art. 93. — La delimitación del ámbito al que deben ajustarse la actuación y

jurisdicción de una Seccional o Delegación, será determinada por el Consejo Directivo Central. Solamente podrá ser modificada por el Consejo Nacional de la Organización.

CAPITULO XVII
Las Asambleas de Secciones y Seccionales

Art 94. — En las Secciones y Seccionales deberán celebrarse Asambleas Ordinarias cada dos (2) años, haciéndose la Convocatoria por medio de volantes, el anuncio en el órgano oficial de la Organización y otros medios de información. En la Convocatoria se establecerá con toda claridad el Orden del Día respectivo. Podrán realizarse Asambleas Extraordinarias cuando las Comisiones Ejecutivas lo consideren conveniente, o cuando el veinte por ciento (20 o/o) de los afiliados de la Sección o Seccional, en condiciones estatutarias para hacerlo, así lo soliciten por nota que deberán elevar firmada por cada uno de ellos, con la respectiva aclaración de la firma y el número de carnet sindical. Las Asambleas de referencia podrán adoptar las medidas que resulten más convenientes para el fiel cumplimiento de los Estatutos, y las Resoluciones de los Congresos, Consejo Nacional y Consejo Directivo Central. El quórum de las Asambleas estará dado, en la primera convocatoria, por el veinte por ciento (20 o/o) de los cotizantes de la Sección o Seccional; y con el diez por ciento (10 o/o) en la segunda convocatoria. En la tercera convocatoria sesionará con el número de afiliados presente siempre que éste no sea inferior a veinticinco (25) cotizantes.

Art. 95. — Las asambleas de Secciones y Seccionales podrán sugerir a las Comisiones Ejecutivas y éstas al Consejo Directivo Central, toda iniciativa técnica o profesional conveniente que se ajuste al presente Estatuto, y traduzca a la vez, la inquietud y aspiraciones de los afiliados de las Secciones y Seccionales.

CAPITULO XVIII
La Asamblea General

Art. 96. — Cuando el Consejo Directivo Central lo considere necesario o conveniente, podrá convocar a los asociados a una Asamblea General que tendrá carácter informativo y deliberativo. — También podrá convocarse a Asamblea General, cuando así lo solicite el veinte por ciento (20 o/o) de los afiliados cotizantes inscriptos en el padrón nacional. — En tal caso lo harán por nota, en la que deberá constar el nombre y apellido completos, firma y número de carnet sindical al día, y cumplimentar los requisitos que establece el presente estatuto. —

CAPITULO XIX
El Periódico de la Organización "La Unión del Marino"

Art. 97. — El periódico del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) es "La Unión del Marino", el que será publicado con la periodicidad que establezca el Consejo Directivo Central. — En él se reflejará toda la actividad gremial, social, información útil para el afiliado, constituyéndose en el vínculo del asociado con el gremio.

CAPITULO XX
De las Elecciones

Art. 98. — Cada cuatro (4) años los afiliados en condiciones estatutarias para poder votar serán convocados a elecciones para llenar los cargos del Consejo Directivo Central, Secretariado Nacional, Comisiones Ejecutivas de las Secciones y Seccionales respectivas, Delegados a los Congresos Generales Ordinario y/o Extraordinario, representantes ante la Confederación General del Trabajo (Comité Central Confederal).

Art. 99. — Tendrán derecho a votar todos los afiliados mayores de dieciocho (18) años de edad, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Poseer libreta de navegación;
b) Haber navegado en el curso del año inmediato anterior a la fecha del día de iniciación del acto electoral;
c) Poseer carnet sindical de la Organización en perfectas condiciones y actualizado. — Se entiendo por "actualizado" el pago de la cuota sindical inmediata anterior al mes del comienzo del comicio;
d) Estar inscripto en el Padrón Nacional.

Art. 100. — Los Padrones deberán darse a publicidad en las sedes de la organización con treinta (30) días de anticipación a la fecha del comienzo del Acto Electoral para salvar cualquier error u omisión de los mismos. — El plazo para regularizar cualquiera de estas situaciones vencerá, indefectiblemente, quince (15) días antes del comienzo del Acto Electoral, y serán resueltas por el Consejo Directivo Central.

Art. 101. — Las elecciones darán comienzo el 1º de agosto del año de la Convocatoria, o el día inmediato posterior si aquél fuere domingo o feriado de ley. Los afiliados, a contar de la fecha establecida, dispondrán de un plazo de noventa (90) días calendario para emitir el sufragio en la Capital Federal, y de treinta (30) días calendario en las Seccionales y Delegaciones del interior del país, debiendo finalizar el plazo coincidentemente. — Durante el lapso señalado para emitir el voto se habilitará un Cuarto Oscuro dentro del recinto que disponga el Consejo Directivo Central y/o las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales y Delegaciones. — El Acto Eleccionario en la Capital Federal se realizará en la sede de la calle Perú 1667 o donde lo disponga el Consejo Directivo Central.

Art. 102. — El votante depositará su voto en un sobre vacío firmado previamente por los miembros de la Junta Electoral y presidente de la mesa receptora. — Una vez introducida la boleta con el voto en el referido sobre, cerrará éste y lo depositará en la urna sellada y lacrada destinada a tales efectos.

Art. 103. — Con una anticipación de treinta (30) días a la fecha de iniciación del Acto Eleccionario, se reunirá el Consejo Directivo Central a los fines de nombrar una Junta Electoral Central compuesta de seis (6) miembros, entre los cuales deben figurar, necesariamente, representantes de las cuatro (4) Secciones de la Capital Federal y dos (2) miembros de las Seccionales o Delegaciones del interior del país, quienes deberán reunir las condiciones establecidas en el presente estatuto. — No podrán integrar la Junta Electoral Central los miembros del Consejo Directivo Central, Secretariado Nacional, Comisiones Ejecutivas de las Secciones o Seccionales del Interior del país, tanto en calidad de titulares como de suplentes. — Tampoco, ninguno de los candidatos que figuran en las listas que participan del acto eleccionario. — Los miembros de la Junta Electoral Central designarán de su seno al presidente de la misma.

Art. 104. — Es facultad del Consejo Directivo Central determinar las asignaciones que correspondieren a los integrantes de la Junta Electoral Central y de las Seccionales.

Art. 105. — Cada agrupación que patrocine una lista de candidatos, de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, podrá nombrar un apoderado titular y otro suplente, los cuales velarán por la corrección del Acto Electoral, formulando los reclamos correspondientes ante la Junta Electoral Central. — En los casos de acefalía de apoderados, por fallecimiento, renuncia o abandono del cargo, la agrupación respectiva designará al reemplazante. — En tal caso, deberá comunicar por escrito a la Junta Electoral consignando nombre y apellido, número de carnet sindical y firma del designado. — La Junta Electoral, una vez verificado que se han cumplimentado las disposiciones estatutarias, lo pondrá en funciones elevando copia de la nota al Consejo Directivo Central

Art. 106. — El Consejo Directivo Central no tendrá a su cargo asignación alguna para los apoderados titulares o suplentes.

Art. 107. — Las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales y los Delegados de las Delegaciones del Interior del país, designarán a los integrantes de la Junta Electoral, la cual estará integrada por uno o más miembros. — La Junta Electoral designará al presidente de la misma, con todas las atribuciones y obligaciones previstas para el acto eleccionario en la Capital Federal. — En las seccionales y delegaciones en que la Junta Electoral esté integrada por un solo miembros, éste automáticamente asume la presidencia del organismo, con todas las facultades y obligaciones.

Art. 108. — La Junta Electoral Central actuará desde su constitución hasta el día en que finalice el escrutinio, y la posterior proclamación de las autoridades electas. — Su misión será garantizar y ordenar todo lo relativo al proceso electoral. — Sus funciones son las siguientes:

a) Oficializar las listas de acuerdo a lo que determina el presente estatuto;
b) Designar los presidentes y suplentes de las mesas receptoras de votos;
c) Sellar y lacrar urnas;
d) Firmar los sobres que se emplearán para votar;
e) Pronunciarse y resolver las impugnaciones que se eleven a su consideración;
f) Efectuar el escrutinio;
g) Proclamar los miembros electos; dictaminar sobre el acto eleccionario dando cuenta al Congreso General de Delegados.

Art. 109. — Los miembros del Consejo Directivo Central, Secretariado Nacional, Comisiones Ejecutivas de las Secciones y Seccionales, Delegados al Congreso General (Ordinario y Extraordinario) y representantes al Comité Central Confederal de la Confederación General del Trabajo, serán elegidos por el voto directo de los afiliados en todo el ámbito nacional, y por el sistema de listas completas:

Art. 110. — Las listas de candidatos que se postulan por las Secciones de la Capital Federal y Seccionales del Interior del país unificarán sus candidatos con las listas de candidatos al Consejo Directivo Central, Secretariado Nacional, Delegados al Congreso General (Ordinario y Extraordinario) y representantes al Comité Central Confederal de la Confederación General del Trabajo. — La boleta de voto será única, e impresa con la totalidad de los candidatos titulares y suplentes, respectivamente.

Art. 111. — Los apoderados de listas inmediatamente de constituida la Junta Electoral Central, deberán hacer llegar a ésta, en forma escrita, la conformidad para integrar la lista única según el artículo anterior.

Art. 112. — Las listas que se presenten al acto eleccionario, deberán especificar los cargos a ocupar por cada candidato, con nombre y apellido, número de documento de identidad, número de libreta de embarco, número de afiliado y firma autógrafa del mismo, avalada por las firmas del diez por ciento (10 o/o) de los afiliados inscriptos en el padrón nacional. — Los avales de listas deben consignar en su presentación, además de su firma autógrafa, domicilio, número de carnet sindical (que deberá encontrarse al día), documento de identidad, número de libreta de embarco, y aclaración de firma.

Art. 113. — Una vez constituida la Junta Electoral, se presentarán ante la misma las listas de candidatos para su oficialización, por duplicado, en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior. — Inmediatamente de constituida la Junta, las listas de candidatos serán expuestas en las sedes de la Organización durante el término de cinco (5) días, a fin de dar lugar a las impugnaciones, si las hubiere. — Vencido ese plazo y no habiendo recibido objeción automáticamente quedan aprobadas. — Las listas que se presentan no podrán llevar más que un solo color y un solo número para distinguirse. — Por un solo color se entiende una sola divisa de color. — No podrán tener otro enunciado que el estrictamente necesario para el acto eleccionario. — Podrán oficializarse listas hasta veinte (20) días antes del comienzo del proceso electoral. — Las impugnaciones, en todos los casos, deberán ser resueltas dentro de un plazo máximo de diez (10) días a contar del momento en que fueron presentadas.

Art. 114. — La Mesa receptora de votos estará constituida por la Junta Electoral. — El Comicio para que el afiliado deposite su voto, funcionará en la Capital Federal en la sede de la calle Perú 1667, los días hábiles de lunes a viernes de 15 a 19 horas. — En las seccionales y Delegaciones del Interior, en sus respectivas sedes, los días hábiles, de lunes a viernes de 9 a 12 y de 15 a 18 horas; y los días sábados de 9 a 12 horas.

Art. 115. — Las listas que se presenten para las elecciones de las autoridades centrales, deberán ser presentadas ante la autoridad de Junta Electoral, y una v aprobadas, serán remitidas a todas las Secciones, Seccionales y Delegaciones, a fin de que las mismas puedan ser votadas por todos los afiliados del gremio. — Se votará simultáneamente por las autoridades centrales y por las autoridades y representantes que correspondan en el órden local, de acuerdo a lo previsto en este estatuto.

Art. 116. — Transcurridos los noventa (90) días fijados para realizar las ta (90) días fijados para realizar las elecciones, y finalizadas las mismas, la Junta Electoral Central asumirá automáticamente el carácter de Junta Escrutadora de la Elección. — El acto del escrutinio será publicado y el acta pertinente será firmada por los miembros de la Junta Electoral Escrutadora y los apoderados de las listas que estuvieren presentes si así lo solicitaren, consignando los resultados obtenidos y los hechos de interés vinculados al proceso electoral.

Art. 117. — Las Juntas Electorales de cada Seccional procederá a efectuar el escrutinio local, a cuyo efecto realizarán el recuento de votos, levantando un acta con los resultados obtenidos. — Luego remitirán toda documentación relativa al proceso electoral en un sobre especial preparado para ese fin a la Junta Electoral Central, para ser verificada por esta última.

Art. 118. — En las actas del escrutinio se harán constar:

a) La totalidad de los votos emitidos;
b) Diferencia, si la hubiere, entre los sobres escrutados y el registro de las firmas de votantes;
c) Los votos obtenidos por cada lista;
d) El número de votos en blanco y los anulados.

Art. 119. — No se computará el voto en cuyo sobre se haya colocado más de una boleta de listas diferentes para una misma postulación. En el caso del voto que contenga más de una boleta del mismo color y número para una misma postulación, se computará un solo voto. Tampoco se computarán los votos que figuren con nombres tachados, borrados o reemplazados, así como los que contengan listas no oficializadas.

Art. 120. — Resultarán electos los integrantes de la lista que obtenga el mayor número de sufragios. Una vez aprobados, el proceso electoral y el escrutinio por la Junta Electoral Central, esta última proclamará de inmediato a los electos, quienes serán puestos en posesión de sus cargos de acuerdo a lo previsto en este estatuto. La junta mencionada extenderá a cada uno de los electos delegados al Congreso General, una credencial.

Art. 121. — Los electos asumirán sus funciones transcurridos treinta (30) días hábiles posteriores a la realización del Congreso General de Delegados convocado por el Consejo Directivo Central en el cual la Junta Electoral proclamará oficialmente las listas vencedoras.

Art. 122. — Los miembros salientes del Consejo Directivo Central, Secciones y Seccionales, deberán hacer entrega de los cargos a los sucesores que resultaren electos, reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose al efecto un acta, con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Simultáneamente los miembros del Consejo Directivo Central integrante del Secretariado, entregarán a los reemplazantes respectivos todos los documentos pertenecientes a sus Secretarías. De dichas entregas también se dejará constancia labrándose las actas pertinentes.

CAPITULO XXIº
El reglamento interno y reforma de los estatutos

Art. 123. — El Consejo Directivo Central determinará los reglamentos internos y su aplicación, donde corresponda. Dichos reglamentos se ajustarán a la letra y espíritu de este estatuto y a las normas legales vigentes.

Art. 124. — Este estatuto podrá modificarse en forma total o parcial: la necesidad de su reforma será declarada por el Consejo Directivo Central por simple mayoría. Las reformas a introducirse serán propuestas por el Consejo Directivo Central, y deberán figurar en el Orden del Día del Consejo Nacional y Congreso Extraordinario respectivamente, convocados al efecto.

CAPITULO XXIIº
La disolución

Art. 125. — El Sindicato de Obreros Marítimos Unidos (S.O.M.U.) no podrá disolverse bajo ningún pretexto, mientras quince (15) afiliados estén dispuestos a continuar con las actividades de la entidad. En caso de disolución, los bienes del sindicato serán transferidos y entregados al Consejo Nacional de Educación.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 911|73 T.
Empresa: "Gutiérrez".
Domicilio: Marconi 270, Concepción, Provincia de Tucumán.
Clase de servicio: Pasajeros.
Itinerario: Modificar el recorrido del servicio semanal de ida y vuelta que presta entre Tucumán y Tinogasta en el tramo Londres-Tinogasta, utilizando a tal efecto rutas provincial Nº 3 y nacional Nº 60, en reemplazo de la ruta nacional Nº 40, pasando por Cerro Negro, Cordobita, Carrizal, Copacabana y El Alto sin limitaciones de tráfico.

Ing. Luis J. Fernández Alonso, Subdirector Nacional de Transportes Terrestres.

$ 270.— e.20|1 Nº 19.819 v.20|1|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
(Resolución Nº 3|75)
Sesión del 8|1|75

El Directorio del Banco Central de la República Argentina ha resuelto cancelar la autorización acordada por Resolución del 22 de julio de 1971 para funcionar como sociedad de crédito para consumo a Credimont, Sociedad Anónima Financiera, Agropecuaria, Industrial, Comercial e Inmobiliaria, con domicilio en Avenida Leandro N. Alem 161, Local 93, Monte Grande, Provincia de Buenos Aires.

e.20|1 Nº 513 v.20|1|75

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber a KHALAF SHALIN, que en el expediente Nº 600.378|74 ha recaído la Resolución ANAJLD Nº 5.261, que aprueba la absolución dictada en el artículo 1º del fallo Nº 1.283|74 del Departamento Contencioso Capital, respecto de Khalaf Shalin, por los hechos investigados en las presentes actuaciones, en cuanto ha sido materia de elevatoria. — Fdo. Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.20|1 Nº 383 v.20|1|75

Se hace saber a RAUL FRANCO (C. I. Nº 9.152.306 de la Policía Federal), que en expediente Nº 600.620|74 ha recaído el fallo Nº 1.678|74 del Departamento Contencioso Capital, que resuelve: 1º) Imponer el comiso irredimible de la mercadería secuestrada en este procedimiento. — 2º) Condenar a Raúl Franco al pago de una multa accesoria con destino al Fisco igual a dos (2) veces el valor corriente en plaza de la mercadería comisada, cuyo monto asciende a seiscientos treinta y cuatro pesos, con más lo que al Fisco corresponda, según lo establece el Art. 204 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), modificado por el Decreto-Ley Nº 18.221|69 y 19.256|71. — Fdo.: Carlos María Giráldez, 2ª firma habilitada, Dpto. Contencioso Capital.

e.20|1 Nº 384 v.20|1|75

Se hace saber a ROBERTO CEFERINO NIEMANN que en expediente número 601.274|74 ha recaído la providencia que en su parte pertinente dice: Cítese a Roberto Ceferino Niemann por imputársele la comisión de la infracción prevista y penada en el Art. 192 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), a efectos de recibirle declaración indagatoria dentro del quinto día de la publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde en los términos del Art. 48 de la referida Ley de Aduana, para el caso de ausencia no justificada en forma legal. — Asimismo se le hace saber que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 117, con una antelación de tres días a la fecha señalada deberá ofrecerse toda la prueba de que se intentara valerse y que fuera conducente en un solo escrito, con excepción de la instrumental, que podrá acompañarse hasta el acto de la audiencia. — Téngase presente que el imputado deberá acreditar identidad y para el caso de concurrir al acto un tercero en su nombre, deberá acreditar personería en los términos de los artículos 27 y 28 de la Ley de Aduana y Resolución Nº 257|70, de la A.N.A. — Firmado: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital.

e.20|1 Nº 385 v.20|1|75

Se notifica a la firma FERNANDEZ GORGOLAS S.R.L., que en expediente Nº 602.570|73 ha recaído sentencia, que en su parte pertinente dice: Bs. Aires, 12|8|74. Fallo Nº 1.255|74: Absolviendo a las firmas ... y Fernández Gorgolas S. R. L., en los términos del Art. 1054 de las OO. AA. — Fdo.: Jorge Laurnagaray, Jefe Dpto. Contencioso Capital. — Aprobado por Resol. Nº 4.424|74. — Fdo.: Raúl Marcelo Masotta, Administrador Nacional de Aduanas.

e.20|1 Nº 386 v.20|1|75

ADUANA DE COLON, ENTRE RIOS

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962). — Se cita y emplaza por el término de quince (15) días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaran abandonadas en el muelle del puerto de la Aduana de Concordia (E. Ríos), el día 25|10|1974, a las 11.45 horas, cuyo detalle figura en Acta Nº 5|74. Sumario número 20|974-E13 o EA16, Nº 1.596|74. — Leonardo J. M. Prat, Administrador.

c.20|1 Nº 10.223 v.20|1|75

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaran abandonadas en la sala de espera de pasajeros de la Sección Resguardo Principal de la Aduana de Concepción del Uruguay (E. Ríos), el día 8|11|1974, a las 8 horas, cuyo detalle figura en acta de abandono Nº 6|74-A15. Sumario Nº 24|974-A13 o EA15 Nº 391|74. — Leonardo J. M. Prat, administrador.

c.20|1-Nº 10.224-v.20|1|75

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaran abandonadas en el recinto de la sala de revisación de pasajeros de la Aduana de Concepción del Uruguay (E. Ríos), el día 21|10|1974, a las 17.50 horas, cuyo detalle figura en acta de abandono Nº 3|74 A15. Sumario Nº 19|974-A13 o EA15 Nº 358|74. Leonardo J. M. Prat, administrador.

c.20|1-Nº 10.225-v.20|1|75

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaran abandonadas en el recinto de la sala de revisaciones de equipajes de la Sección Resguardo Principal de la Aduana de Colón (E. Ríos), el día 29|10|973, a las 8,30 horas, cuyo detalle figura en acta Nº 1|974-ANCN. Sumario Nº 18|974 o EA13 número 2619|974. Leonardo J. M. Prat, administrador.

c.20|1-Nº 10.226-v.20|1|75

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaran abandonadas al lado de la Sección Resguardo Principal de la Aduana de Concordia (E. Ríos) el día 26|10|1974, a las 9.45 horas, cuyo detalle figura en Acta Nº 6|74. Sumario Nº 21|974 o EA16 Nº 1599|74. Leonardo J. M. Prat, administrador.

c.20|1-Nº 10.227-v.20|1|75

Art. 40 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962)

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaran abandonadas en el recinto de la sala de revisación de equipajes de pasajeros de la Aduana de Concepción del Uruguay (E. Ríos), el día 31|10|1974, a las 17.40 horas, cuyo detalle figura en acta de abandono Nº 4|74-A15. Sumario Nº 22|974-A13 o EA-15 Nº 379|74. Leonardo J. M. Prat, administrador.

c.20|1-Nº 10.228-v.20|1|75

Se cita y emplaza por el término de (15) quince días a contar de la fecha de esta publicación, para que comparezcan quienes se consideren con derecho a las mercaderías que se hallaron abandonadas en el recinto de la sala de revisación de equipajes de pasajeros de la Aduana de Concepción del Uruguay (E. Ríos), el día 5|11|1974, a las 8 horas, cuyo detalle figura en Acta de Abandono Nº 5|74-A15. Sumario Nº 23|974-A.13 o E.A.15 Nº 383|74. Leonardo J. M. Prat, administrador.

c.20|1 Nº 10.229 v.20|1|75

ADUANA DE MENDOZA
Art. 208, inc. f) de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se notifica al señor JUAN CARLOS AMOEDO LIMA y a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería afectada en Expte. 506-D-73 A. M., ingresada al país con fecha 7|9|73, amparada por guía aérea 14.621.655, conteniendo cristales para gafas, que ha vencido el plazo establecido por el art. 208, inc. f); por tanto, deberá retirar las mismas; caso contrario se procederá a su remate.

e.20|1 Nº 10.230 v.20|1|75

Art. 46 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho sobre la mercadería afectada al sumario que más abajo se indica, quienes dispondrán de 10 (diez) días perentorios para tomar intervención en el mismo, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren (art. 48 de la Ley de Aduana, t. o. 1962), imputándosele la infracción prevista en el art. 172 del citado texto legal y art. 2º del Dto. 2.235|59. Sumario Nº 42|71; Lugar del secuestro: Corrientes 350 (Mendoza); Responsable: Guillermo Carey Tagle.

Mendoza, 29 de octubre de 1974. — Otto Edgardo Beretta, subadministrador.

c.20|1 Nº 10.231 v.20|1|75

ADUANA DE POSADAS (Misiones)
Art. 40 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, los que dispondrán de diez días perentorios para tomar la intervención que les compete en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentran. Sumario Nº C. 123|74; Lugar del Secuestro: Zona Portuaria de Posadas; Responsables: desconocidos. — Sumario Nº C. 125|74; Lugar del Secuestro: Candelaria sobre costa río; Responsables: desconocidos. — Sumario Nº P.24?|74; Lugar del Secuestro: Zona Portuaria de Posadas; Responsables: desconocidos. — Sumario Nº P.253|74; Lugar del Secuestro: Zona Portuaria de Posadas; Responsables: desconocidos. —

Lorenzo M. San Martín, interventor.

c.20|1 Nº 10.232 v.20|1|75

Art. 40 de la Ley de Aduana (t.o. 1962)

Se corre vista a los interesados y a quienes se consideren con derecho a las mercaderías afectadas a los sumarios que más abajo se indican, los que dispondrán de diez días perentorios para tomar la intervención que les compete en los mismos, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y continuar las actuaciones en el estado en que se encuentren. Sumario Nº C. 117|74; Lugar del Secuestro: Puerto San Gotardo; Responsables: desconocidos. — Sumario Nº C. 118|74; Lugar del Secuestro: El Bairo; Responsables: desconocidos. — C. 119|74; Lugar del Secuestro: Laguna San José; Responsables: desconocidos. — Sumario Nº C. 124|74; Lugar del Secuestro: Laguna San José; Responsables: desconocidos. — Sumario Nº P. 251|74; Lugar del Secuestro: Zona Portuaria; Responsables: desconocidos. — Sumario Nº P. 252|74; Lugar del Secuestro: Zona Portuaria; Responsables: desconocidos.

Lorenzo M. San Martín, interventor.

c.20|1 Nº 10.233 v.20|1|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Diríjase a H. Yrigoyen 1447 Buenos Aires

AGUAYO, Maximiano Teodosio.
AGUERO Juan Carlos.
ALANIZ de CURTIS, Mabel G.
ALVAREZ, José Bernardo.
ARGAÑARAZ, Ramón Félix.
ARRIETA Félix Victoriano.
BARCIA, Juan Omar.
BENITEZ Vidal.
BOFFA, Pedro Lucio.
BORDON, Mario Antonio.
BORGOGLIO Carlos Néstor.
BOTTA, César Américo.
BRUGOLA, Alejandro.
CABALLEDA, Berto Antonio.
CABRERA Juan Alberto.
CABRERA, Juan Claro.
CESONI Pedro Humberto.
CONTE Enrique Adolfo.
CONTRERAS, Hermógenes.
CORREA Severiano Adriano.
DE ANGELI, Alberto Francisco
DOMINGUEZ, Eugenio.
FARIAS, Juan.
FERDMAN Catalina.
FRANCO, Juan Carlos.
GODOY Juan María.
GOMEZ, Agustín.
GOMEZ, José Guillermo.
GREFFO Juan.
HERRERA, Aguirre Oscar Daniel.
HONIG, Hugo Guillermo.
JOFRE, Martín.
LEZCANO Roque.
MACAGNO, Hugo Daniel.
MACIEL Carlos Máximo.
MANSILLA, Gregorio Benito.
MANSILLA, Ramón Desiderio
MARINO Hugo Luis.
MARTOREZ Martínez, Fidel.
MAUREIRA, René Antonio.
MEDRANO, José Eloy.
MOLINA Pedro Cristóbal.
MONZON, Nieves.
OZAN Julio Antonio.
PAJON, Andrés Roberto.
PEDRAZA, Néstor Abel.
PEREZ Narciso Arturo.
PONCE, Marcos.
RINGMACHER, Cornelio Juan.
RIOS Carlos Alberto.
ROBINO Rodolfo Jorge.
RODRIGUEZ, Jesús Benito.
RODRIGUEZ María Josefa.
ROMERO, Ojeda Dionisio.
ROMERO, Telésforo Oscar.
RUSPI Rubén.
SCALISE, Fortunato.
SERRALTA, José María.
SIERRA, Juan.
SILVA Francisco Martín.
SILVA, Heraldo Ramón.
SWISDERSKY Pablo Miguel.
TESURI, Francisco.
TORRENGO, Mario Luis Francisco.
VAZQUEZ, De Jesús.
VERASAY Domingo.
ZALAZAR, Jorge Mario.
ZLEMBERGER, Edmundo Florencio.

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1974.

e.6|1 Nº 226 v.21|1|75

CONVOCATORIAS

ANTERIORES

— "B" —

BANESPA S. A.
Sociedad Gerente de Fondos Comunes de Inversión

CONVOCATORIA

Cítase a Asamblea General Ordinaria para el 31 de enero de 1975, hora 18, en Reconquista 200 (Capital), para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º Elección de dos accionistas para firmar el acta.

2º Documentación art. 234 (Código de Comercio Decreto-Ley 19.550) del ejercicio cerrado el 31|12|74; honorarios directorio y sindicatura y distribución de utilidades.

3º Fijación número de directores y elección directores y síndicos. — Deberá cumplimentarse art. 10º Estatutos. — El Directorio.

$ 315 e. 15|1 Nº 19.657 v. 21|1|75

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 5.133|74
Licitación Pública Nº 7

Llámase a Licitación Pública Nº 7, para el mantenimiento mensual y reparación —incluyendo bobinado de motores y provisión de otros repuestos— de 10 ascensores existentes en los distintos edificios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, durante el ejercicio 1975.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 28 de enero de 1975 a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda. Pte. Julio A. Roca número 721, con la presencia de los interesados que concurran.

Las condiciones técnicas y especificaciones de los mismos, están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Contrataciones, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º piso, Capital Federal.

Buenos Aires, 20 de enero de 1975. — El Director General de Administración.

c. 20|1 Nº 479 v. 21|1|75

MINISTERIO DE DEFENSA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS
DEP. SUMINISTROS
División Contrataciones
Zufriategui y Varela, 1er. piso
V. Martelli, Pcia. Bs. Aires
T. E. 761-0031|0131, Int. 161
Licitación Pública Nº 3096

Por modificaciones a introducir en el local del Laboratorio de Ensayos Ambientales.